



UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR ACORDE AL PRINCIPIO ACUSATORIO

Tesis para optar el grado de Doctor

en Derecho y Ciencias Políticas

ALEXANDER NICOLAI MORENO VALVERDE

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz - Ancash - Perú

2022

Nº de Registro: **TE0095**



MIEMBROS DEL JURADO

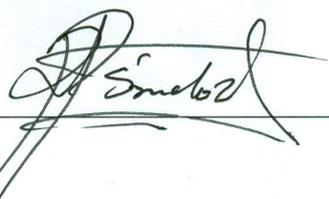
Doctor Elmer Robles Blácido

Presidente



Doctor Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Secretario



Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo

Vocal



ASESOR

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo



AGRADECIMIENTO

A mis docentes, por sus conocimientos rigurosos y precisos; al asesor, por brindarme su amistad, consejos y saberes que sirvieron de ayuda para dar por realizado el presente estudio y al Ministerio público por la experiencia.



Dedico el presente trabajo a mis hijos, por ser la base que me motiva a que me pueda superar día a día y a mis padres, quienes me han brindado siempre su ayuda incondicional.



ÍNDICE

Resumen	ix
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento y formulación del problema.....	3
1.2. Objetivos	5
1.3. Justificación.....	6
1.3.1. Justificación teórica	7
1.3.2. Justificación práctica	7
1.3.3. Justificación metodológica	8
1.4. Delimitación.....	9
1.5. Ética de la investigación.....	11
CAPÍTULO II	13
MARCO TEÓRICO	13
2.1. Antecedentes de Investigación.....	13
2.2. Bases filosóficas y epistemológicas	19
2.3. Bases teóricas	23
2.3.1. Investigación suplementaria.....	24
2.3.2. Los sistemas procesales.....	27
2.3.4. Requerimiento de sobreseimiento.....	33
2.3.5. Principios y garantías del Código Procesal Penal	37
2.3.6. La audiencia de tutela de derechos.....	39
2.3.7. Principios de la tutela jurisdiccional efectiva.....	40
2.3.7.1. El principio del plazo razonable.....	40

2.3.8. El Ministerio Público.....	52
2.4. Definición de términos.....	57
2.5. Hipótesis.....	59
2.6. Categorías.....	60
Capítulo III	62
METODOLOGÍA	62
3.1. Tipo de Investigación	62
3.1.1. Perspectiva de su finalidad	62
3.1.2. Nivel de estudio.....	63
3.1.3. Por su alcance	63
3.2. Diseño de investigación.....	63
3.3. Población y muestra.....	64
3.3.1. Población	64
3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	65
3.5. Plan de procesamiento y análisis de datos.....	65
Capítulo IV	68
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	68
4.1. Presentación de Resultados	68
4.1.1. La investigación suplementaria en el Perú	68
4.1.2. Entrevista a expertos sobre la investigación suplementaria	76
4.1.3. Disposiciones de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash sobre investigación suplementaria	87
4.2. Análisis e interpretación de datos.....	89
4.3. Discusión	91
4.3.1. Toma de postura respecto a la Investigación Suplementaria	95
4.3.2. Aporte práctico (propuesta)	96

CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES.....	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106
ANEXOS.....	116



RESUMEN

El presente estudio tuvo por objetivo determinar la vulneración del principio acusatorio por la distorsión de roles y funciones de fiscales y jueces durante la Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019. La investigación desarrollada ha sido de tipo dogmática jurídica, con el empleo de un enfoque cualitativo, y el nivel de investigación fue descriptiva explicativa, con un diseño hermenéutico. Las técnicas de recolección de datos empleados fueron por medio de la entrevista, el análisis documental y bibliográfico con sus respectivos instrumentos; la guía de entrevista, análisis de contenido, el fichaje textual, de resumen, críticas y comentario. Seguidamente del análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo se obtuvo como resultado: el Ministerio Público como institución jerárquicamente organizada, en su condición de que tiene la titularidad de la persecución y la legalidad innata de los delitos tiene que poseer las facultades generales para ordenar una investigación suplementaria. Concluyendo que, se estableció que la Investigación Suplementaria dictada por el Órgano Jurisdiccional, para concluir la Investigación Fiscal, a efectos de que se llegue a cumplir con los actos de investigación señalados de modo taxativo, bajo responsabilidad funcional, transgrede los Principios de Autonomía del rol Fiscal, de Imparcialidad Judicial y Derecho de Defensa, en el proceso penal incoado con el Modelo Procesal Acusatorio.

Palabras clave: Etapa intermedia, investigación suplementaria, fiscal superior, sobreseimiento.

ABSTRACT

The objective of this study was to determine the violation of the accusatory principle due to the distortion of roles and functions of prosecutors and judges during the Intermediate Stage in the Peruvian Criminal Process, 2019. The research developed has been of a legal dogmatic type, with the use of a qualitative approach, and the level of research was descriptive-explanatory, with a hermeneutical design. The data collection techniques used were through the interview, documentary and bibliographic analysis with their respective instruments; the interview guide, content analysis, textual signing, summary, criticism and comment. Following the doctrinal, jurisprudential and normative analysis, the result was obtained: The Public Ministry as a hierarchically organized institution, in its condition that it has the ownership of the persecution and the innate legality of the crimes, has to have the general powers to order a supplementary investigation. Concluding that, it was established that the Supplementary Investigation issued by the Jurisdictional Body, to conclude the Fiscal Investigation, in order to comply with the acts of investigation indicated exhaustively, under functional responsibility, transgresses the Principles of Autonomy of the role Prosecutor, Judicial Impartiality and Right of Defense, in the criminal process initiated with the Accusatory Procedural Model.

Keywords: Intermediate stage, supplementary investigation, superior prosecutor, dismissal.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: “Investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior acorde al principio acusatorio”, tuvo como objetivo principal determinar la vulneración del Principio Acusatorio por la distorsión de roles y funciones de jueces y fiscales durante la Etapa Intermedia en el proceso penal peruano, 2019.

En ese contexto, el Proceso Penal Peruano, siguiendo el modelo acusatorio, ha establecido un modelo con la debida separación de funciones, donde cada actor en este sistema cumple funciones diferenciadas, es decir el Ministerio Público es el encargado de la persecución penal, el abogado de la defensa su función de defender al investigado, y el juez a garantizar que no se vulneren derechos del investigado y finalmente a juzgar.

Por ello, en este trabajo se ayuda a clarificar la coherencia entre la Investigación Suplementaria, el Principio Acusatorio dentro del Modelo Procesal Penal y considerando fundamentalmente las separaciones de funciones entre los jueces y fiscales. Donde se analizó el artículo 346 incisos 1 y 5 del Código Procesal Penal en lo que respecta a la Investigación Suplementaria y el Principio Acusatorio, hecho que permitió desarrollar una investigación cualitativa que permitió efectuar la propuesta modificatoria.

Se debe tener en consideración que el presente trabajo investigativo está estructurado, de este modo:

El *Capítulo I* abarca a la problemática de estudio, en el que se caracteriza y plantea la investigación, los Objetivos de estudio, justificación, delimitación y la ética de la investigación.

El *Capítulo II* se encuentra relacionado al marco teórico del estudio, que abarca los antecedentes del estudio y las bases teóricas jurídicas que brindan la justificación de nuestra problemática de estudio y, por otra parte, encontramos la Definición de Términos, las Hipótesis y las Variables de la investigación.

El *Capítulo III* comprende la metodología del estudio en el que se encuentra el Tipo y Diseño de Estudio; así como, el universo y la muestra, las Técnicas e Instrumentos y el Plan de procesamiento de datos.

El *Capítulo IV* comprende los resultados y la discusión de la investigación.

Por último, tenemos las Conclusiones a las que se llegaron, las Recomendaciones pertinentes, y las Referencias Bibliográficas consultadas y citadas en el desarrollo del estudio.

El doctorando

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento y formulación del problema

Actualmente, la finalidad del proceso penal es que los casos se resuelvan conforme los plazos de investigación establecidos en la norma, existiendo de esta manera también, conforme se estipula por la norma procesal peruana respecto a la investigación existe un caso excepcional, conocido como la Investigación Suplementaria; pero dotándose de esta facultad al Juez de la Investigación Preparatoria y no al Fiscal Superior.

Cabe mencionar que la investigación suplementaria es aquella que se ordena en la investigación. En ese sentido, el Aquo, ha previsto que se realice una Audiencia de Control del Sobreseimiento que se llevará a cabo de modo indefectible, pese a que las partes no hayan formulado alguna oposición o no hayan solicitado una Investigación Suplementaria. En virtud a ello, el Art. 346 inciso 5 del CPP estipula que el juez se va pronunciar en un plazo que comprende 15 días, en el que se ha previsto las alternativas siguientes de decisión: Auto de Sobreseimiento Total (abarca a la totalidad de imputados y/o delitos), o de modo Parcial (contempla únicamente algún delito o alguna de las personas imputadas), ante el cual puede proceder Recurso de Apelación, el cual no va impedir la libertad inmediata de la persona imputada. En ese sentido el tema de estudio es la figura jurídica “Investigación Suplementaria”, así en la situación de que haya habido un pronunciamiento del fiscal quien ya posee una postura con indicaciones de plazo y las diligencias que el representante del MP tiene que efectuar. 2 auto de Elevación

de lo actuado hacia el Fiscal Superior, el que tiene que expresar los motivos en qué está fundando su desacuerdo con el Fiscal Provincial.

Sobre el tema múltiples tratadistas manifestaron sus malestares, Águila (2014) plantea que las alternativas finales estipuladas son una cierta evidencia de los efectos inquisitivos en nuestro Nuevo Sistema, debido que frente a la decisión del Fiscal quien es el titular de la acción penal de promover el Sobreseimiento no tendría el representante del MP otra opción que seguir con el sobreseimiento, no obstante, si se piensa en las actuaciones deficientes de los fiscales y en impedir las impunidades, es factible que aquellos hasta dispongan Investigaciones Suplementarias donde indican al Fiscal lo que debe de hacer (Oré, 2012).

La decisión de disponer la Investigación Complementaria en la etapa intermedia va determinar que se tenga que dejar sin efecto la Resolución que establecía que se concluya la etapa anterior, debido a que se origina un regreso a tal etapa con la finalidad de que el órgano revise. Luego de concluirse dichas diligencias se van a remitir los actuados a los órganos que correspondan para que el Fiscal pueda emitir un nuevo pronunciamiento y así el Órgano Judicial pueda resolver, por último, si va proceder o no pasar a la etapa de Juicio Oral. Respecto a la regulación de los efectos de la Investigación Complementaria en nuestra normativa procesal, el Código de Procedimiento Penal estipula que, luego e disponerse la ampliación de la instrucción por parte de la Sala Penal Superior, de solicitud o de oficio del MP (o de los otros sujetos procesales, basándose en las argumentaciones vertidas en párrafos anteriores), deberán devolverse los actuados al Juez de Instrucción con el objetivo de que se pueda practicar las diligencias estipuladas cumpliendo el plazo establecido, que no debe exceder los 60 días. Una

vez finalizadas las diligencias o tras vencerse el plazo mencionado, y tras el último dictamen del Fiscal Provincial y con el informe final del Juez Instructor, se van a volver elevar los actuados a la Sala Penal Superior, con la finalidad que el Fiscal Superior pueda formular su Dictamen de Sobreseimiento o Acusatorio y la Sala Penal pueda decidir si la solicitud va proceder o no. (Artículo 220 CDPP) se comprende que cuando el fiscal al momento de presentar su requerimiento, ya sea de sobreseimiento o de acusación, tiene una postura respecto al proceso y los hechos en sí, por ende, toda vez que se ordene una Investigación Suplementaria, se puede entender que el Fiscal Provincial, tendrá que ratificarse en su postura anterior, lo que es contra viniente con el Plazo razonable de la investigación realizada.

Es así que resulta que, en esta región de la nación, la Corte Superior de Ancash, no ha estado desarrollando de modo masivo las Investigaciones Suplementarias, pero requiere una especial atención, por lo que desde la visión que tiene la persona que investiga, se estaría vulnerando el derecho del Debido Proceso y adentrándose en este, el Plazo Razonable.

Por las consideraciones descritas en los párrafos precedentes se plantea como Problema de Investigación esta incógnita:

¿De qué modo la investigación suplementaria vulnera el principio acusatorio distorsionando roles funcionales de jueces y fiscales durante la etapa intermedia en el proceso penal peruano, 2019?

1.2. Objetivos

Objetivo general

Determinar la vulneración del Principio Acusatorio por la distorsión de roles y funciones de jueces y fiscales durante la Etapa Intermedia en el proceso penal peruano, 2019.

Objetivos específicos

- a) Analizar la facultad del juez para disponer la Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia del proceso penal.
- b) Distinguir cuáles son los principios acusatorios que se ven afectados por la decisión de una Investigación Suplementaria dispuesta por el juez de la Investigación Preparatoria (Juez de garantías).
- c) Identificar casos emblemáticos de Investigaciones Suplementarias dispuestas por el Juez en la Etapa Intermedia en aplicación del Código Procesal Penal.
- d) Proponer la modificatoria del Art. 346, incisos 1 y 5 del Código Procesal Penal para evitar la interferencia del juez en roles y funciones específicas del fiscal y evitar la vulneración del principio acusatorio por medio de la disposición de la investigación suplementaria.

1.3. Justificación

Justificar una investigación jurídica, tal como explica Tantaleán (2016) tiene que sustentarse necesariamente en 3 Dimensiones: desde el punto de vista axiológico, normativo y el fáctico; lo que al mismo tiempo va tener 2 modos de afrontarse: desde la metodología dogmática de estudio o desde la metodología socio-jurídica (p. 12).

1.3.1. Justificación teórica

Según Aguirre (2021) un estudio jurídico se justifica teóricamente cuando se efectúa una reflexión epistemológica sobre el contenido de una situación jurídica o normativa que lleva, que exige una actividad académica profunda; por lo que para la presente investigación se tuvo que analizar el artículo 346 incisos 1 y 5 del CPP en lo que respecta a la Investigación Suplementaria y el principio acusatorio, hecho que permitió desarrollar una investigación cualitativa que permitió efectuar la propuesta modificatoria.

Asimismo, Salinas (2017) refiere que la Investigación Suplementaria que dispone el juez de la investigación preparatoria, está establecida en el CP, en el Art. 346 y dentro de la perspectiva del garantismo penal, el cual se particulariza porque es muy garante de los derechos constitucionales, asimismo con la división de roles de las partes que intervienen en el proceso. Por tal motivo que la única persona encargada de realizar la investigación de los hechos punibles, es el fiscal, y el juez tiene el rol protector de los derechos constitucionales y de realizar el juzgamiento; aclarando los papeles que desempeñaran cada uno de los operadores jurídicos como son el juez y el fiscal. En el contexto que no sean consideradas las investigaciones como completas, le debería incumbir al Fiscal Superior quien requerirá de diligencias de nivel complementario, ya que es la parte accionante principal y el que conoce las diligencias de las investigaciones.

1.3.2. Justificación práctica

Se debe tener en consideración que en el Art. 345 en el inciso 2 y en el Art. 346 en el inciso 5 del CPP la Investigación Suplementaria, se efectuará a petición

de los sujetos del proceso, en vista que existe motivo para evitar que el caso se archive, en ese sentido el plazo legal que corresponda, se requerirá que el juez de la investigación preparatoria admita la solicitud que pueda denegar el sobreseimiento, en el que debe precisarse las actuaciones y el objeto añadido que tendrán que realizarse, en el contexto que esta petición sea admitida, el juez de la investigación preparatoria, va disponer la actuación suplementaria y el plazo que el fiscal va tener para realizar esta función de Investigación Complementaria.

Se debe resaltar lo que señala Sánchez (2011) cuando se habla de una investigación jurídica, fundamentalmente se refiere al análisis y al estudio del procedimiento para una determinación de cuál es la respuesta en el ámbito jurídico para el caso que se está examinado, no obstante, como se aprecia, contiene además múltiples otras situaciones; por lo que con este trabajo se ayuda a clarificar la coherencia entre la investigación suplementaria, el principio acusatorio dentro del modelo procesal penal y teniendo en cuenta fundamentalmente las separaciones de funciones entre el fiscal y el juez.

Por otro lado, la presente investigación servirá de marco referencial a otras investigaciones referidas al tema materia de estudio

1.3.3. Justificación metodológica

En el desarrollo de la investigación se aplicó la metodología del estudio científico, a través de los pasos que establece el método científico de modo general y los procedimientos y técnicas establecidos en la investigación jurídica;

destacando el empleo del método dogmático, sistemático, exegético; así como la hermenéutica jurídica que orientaron la aplicación de la metodología jurídica.

1.4. Delimitación

Para hacer una delimitación de un problema o un tema de investigación involucra que se enfoque en términos concretos y precisos el área de motivo de estudio, significa a la vez la especificación de los alcances, determinación de los límites. En ese sentido, llevar el problema de estudio de una dificultad o situación bien grande de solución compleja a una realidad específica, fácil de manipular que significa la propuesta de su mejora, en este caso se delimitó el ámbito espacio temporal de la Investigación Suplementaria y el Principio Acusatorio que viene determinando un problema jurídico.

Desde la perspectiva de Sabino (1992) “la delimitación del estudio efectuado se cumplió en razón al espacio y tiempo, situando así el problema dentro del contexto homogéneo y definido que permitió su estudio” (p.53).

Asimismo, concretamente el estudio en todo su proceso de desarrolló comprendió los años.2021 y 2022.

1.4.1. Delimitación espacial

Según Gómez (1996), “... en una investigación de cualquier tipo, especialmente en el campo del derecho, necesariamente se tiene que delimitar el ámbito o área espacial o geográfico en que se realizará el estudio” (p.1).

Tratándose del caso del estudio motivo de informe, la delimitación espacial desde la perspectiva general se concretizó en el contexto nacional, es decir, en el sistema normativo penal vigente; de modo particular el estudio se ubicó dentro de la provincia de Huaraz, donde se encuentra localizada la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, así como el Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash, en la provincia de Huaraz y la Corte Superior de Justicia de Ancash, en la provincia de Huaraz.

1.4.2. Delimitación temporal

Zelayarán (2002) al referirse a la delimitación de un estudio jurídico explica que “esta dimensión se entiende como la delimitación del periodo temporal al que tiene que dedicarse el estudio jurídico, debe precisarse el tiempo en años, meses, semanas e incluso precisando los días” (p. 139).

En función a esta referencia teórica metodológica, el estudio motivo del presente informe se desarrolló durante 18 meses, desde la etapa de trabajo de gabinete como de campo.

Asimismo, la ejecución del proyecto de tesis correspondió al periodo 2022.

1.4.3. Delimitación social

Moreno (2018) refiriéndose a la delimitación social de la investigación precisa “En este ítem se debe Indicar las personas que serán objeto de estudio” (p.2). En tales circunstancias el grupo social objeto de estudio son todos los responsables de la investigación como el responsable que desarrolló el estudio, el asesor, Jueces,

fiscales y abogados quienes estuvieron en calidad de informantes proporcionando información a través de la entrevista.

1.5. Ética de la investigación

Bernal et al. (2017) explican que, cuando se habla de ética de la investigación, “sea en la ciencia biomédica, social y humana, o en una investigación social-jurídica tiene razón en tanto estas ciencias se refieren a acciones y actividades que involucran interrelaciones entre individuos y que implican, también, distintos resultados y consecuencias” (p. 109).

Bajo este criterio en el desarrollo de la investigación no se afectó por ningún motivo los derechos constitucionales de los individuos, por lo que el problema planteado fue resuelto desde una óptica dogmática y hermenéutica, no transgrediendo la intimidad, salud, integridad psicológica, y otros aspectos considerados como derechos constitucionales de los individuos que se encuentren dentro del campo muestral.

Así mismo, se mantiene completamente reservados los datos de agraviados e imputados, tipos de delitos, hechos que son materia de investigación y sobreseimiento y otros datos encontrados con motivo del estudio y revisión de los documentos y expedientes que comprende la gama de fuentes primarias y secundarias revisadas.

Por otro lado, previo a la aplicación de instrumentos de compilación de datos como la entrevista a profundidad, se implementó el consentimiento informado,

consistente en la autorización escrita de cada uno de los agentes informantes, que demostrará la participación libre y voluntaria de cada uno de ellos.

Finalmente, se debe tener en consideración que la presente investigación se ajustó a las exigencias de la ética de la investigación exigida por la comunidad científica y la endo moral de la ciencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de Investigación

En este acápite, se han considerado múltiples estudios relacionados al problema de estudio como investigaciones internacionales, nacionales y locales:

A **nivel internacional**, tenemos a Alonso (2021) en su tesis titulada: *Justicia indígena, alternativa al sistema penal acusatorio en México*; la cual fue sustentada en la Universidad autónoma de Chapingo en México, dicha investigación cuenta con un enfoque cualitativo el cual se enfocó en un sistema comparado, uno de ellos Sistema Penal Acusatorio y el Sistema Penal Indígena que reglamentan las conductas de distintas comunidades, del cual son incompatibles ambos sistemas, llegando a la conclusión que se vulneran los derechos de los indígenas, en esta situación el sistema indígena se adecua a las necesidades de la comunidad nahuas y totonacas, se prioriza a las mujeres, adultos mayores e infantes en sus resoluciones, el dialogo es fundamental en su modo de solución de conflictos, se anteponen normas comunitarias ante las normas del estado, se diferencias el comportamiento que se solucionan en las comunidades y las que resuelve el estado. En el Sistema Acusatorio las partes que intervienen en el proceso cuentan con garantías y derechos en deben ser respetados, en el caso de los indígenas gracias a su sistema son enjuiciadas con desventajas, en el sistema acusatorio la oralidad es su característica principal, se requiere que se cumpla el Principio de contradicción, publicidad, concentración, continuidad, igualdad ante la ley e intermediación, debe

existir el juicio previo y un adecuado debido proceso, se debe respetar la presunción de inocencia y por último no se debe efectuar el doble enjuiciamiento, el sistema acusatorio trata de proteger a las personas de ius puniendi del estado, es por ello su estructura y debe ser respetada por los estados.

Asimismo, encontramos a Castrejón (2019) en su Tesis titulada: *Investigación Suplementaria ordenada por parte del Órgano Jurisdiccional vulnera el Principio Acusatorio y la Imparcialidad Judicial* sustentada en la Universidad Nacional de Cajamarca, cuyo objetivo fue establecer si se transgrede el Principio Acusatorio y de Imparcialidad Judicial cuando se disponen que se lleven a cabo las diligencias suplementarias por el órgano jurisdiccional. Trabajo de investigación de tipo descriptivo. El investigador arribó a las siguientes conclusiones: el magistrado de la investigación preparatoria al ordenar de modo directo al MP llevar a cabo diligencias suplementarias que se basan en el artículo 346 del NCPP, inc. 5, transgrede los Principios Rectores de Principio Acusatorio e Imparcialidad Judicial, Principios constitucionales del Nuevo Sistema Procesal Penal. 2. Frente al requerimiento de Sobreseimiento por el MP, en razón de que haya oposición de las partes del proceso la opción menos perjudicial e idónea del órgano jurisdiccional es que se eleven las actuaciones al fiscal superior para que: se rectifique o ratifique la petición del Fiscal Provincial, siempre que la persona que tiene la titularidad de la acción penal tiene la potestad única y es exclusiva del MP.

Además, Sanz & Gonzales (2018) en su tesis titulada: *Nociones actuales del principio acusatorio en contraste con breves apuntes de un proceso de la bajada de edad media*, infieren que el proceso Acusatorio se configura como un proceso

entre las partes y dirimido por una tercera persona imparcial, estas partes tienen responsabilidad de las formulaciones de defensa y acusación y la tercera persona tiene la responsabilidad de juzgar, por ello, es innato al concepto de Principio Acusatorio que el juez no acuse, de este modo se le desliga de la acusación en el sentido de que la función encargada a esta será la de dar por resuelto un conflicto o controversia y no por lo contrario ponerlo en marcha. A grandes rasgos el proceso acusatorio es el proceso como tal, pero un proceso en sentido justo y verdadero, a su vez que también permite la protección de la imparcialidad del juez, a través de la separación entre quien acusa y quien juzga y en las incompatibilidades de funciones decisoras e instructoras.

Igualmente, el principio acusatorio diferenciándolo de lo inquisitivo es la separación de funciones juzgadoras y acusatorias, puesto que se configura entorno a que se formule una acusación en particular que le sea útil como una base para plantear la defensa de modo contradictorio. Incluso se tiene que considerar que las exigencias de acusación para dar inicio al proceso se tiene que complementar con la parte doctrinaria sobre su extenso conjunto de derechos con los que conserva dichas exigencias una estrecha relación, como viene a ser; el derecho a que se le informe de lo que se le acusa, a que tenga una resolución con congruencia respecto a la acusación, para que de esa forma no sufra alguna indefensión, ya que si el acusado desconoce esa situación no hará una buena formulación en su defensa y de ese modo se conculca así el Principio Acusatorio.

A nivel nacional, encontramos a Sanca (2019) en su Tesis que lleva por título: *Actuación del juez frente a la Investigación Suplementaria y la prueba de*

oficio en el proceso penal peruano, 2017, sustentada en la Universidad Nacional de San Agustín en Arequipa. El objetivo central fue hacer un análisis del juez, en sus ejercicios de la potestad de su jurisdicción, de resolver penalmente de modo imparcial dentro de un Proceso Constitucional Acusatorio. El aspecto metodológico empleado en este estudio es de corte analítico-explicativo, enfocados a la comprensión y al análisis del derecho a juez imparcial en una substanciación de acusación o una investigación de delito. Con el desarrollo del estudio se llegó a la conclusión: Los ejercicios de la potestad de la jurisdicción, en el control jurídico de requerimiento de una acusación o sobreseimiento, y durante substanciación de una acusación, dentro de un proceso acusatorio en materia penal, debe haber una dotación de garantías mínimas que deben estar basadas en decisiones dadas de modo imparcial y enmarcado en un Proceso Penal Constitucional Acusatorio.

Además, Muñoz (2019) en su Tesis denominada: *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los roles funcionales de Fiscales y Jueces en Lima-Norte, 2018*, sustentada en la Universidad César Vallejo. El objetivo fue establecer las consecuencias jurídicas de la investigación. Estudio desarrollado bajo el enfoque cualitativo, siendo su nivel descriptivo explicativo, bajo el diseño hermenéutico, donde el lugar de la investigación el distrito judicial de Lima-norte. Para el proceso de compilación de datos, las técnicas aplicadas han sido las entrevistas, los análisis documentales, así como el análisis de fuentes como los expedientes. Siendo sus correspondientes instrumentos la guía de entrevista y la ficha de análisis. Luego de haberse analizado, procesado e interpretado los resultados del estudio, se arribó a la siguiente conclusión: que las consecuencias jurídicas de la Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia sobre el papel

de los fiscales y jueces muestra la transgresión del Principio Acusatorio, se vulnera el papel de hacer las investigaciones del fiscal, se transgrede el Principio de Imparcialidad del juez, asimismo, las oposiciones del actor civil produce la desnaturalización del plazo de la Investigación Preparatoria cuando se ordene la Investigación Suplementaria que aparta el Principio de Preclusión.

Por su parte, Córdova (2019) desarrolló su investigación titulada: *El peligro de impunidad en la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar Investigación Suplementaria en los requerimientos de Sobreseimiento del MP, Huánuco-2017*. El objetivo del estudio fue establecer si hay peligro de impunidad como resultado de la falta de facultades de la Fiscalía superior para que dicté la Investigación Suplementaria en un requerimiento de Sobreseimiento. Trabajo de investigación descriptivo simple, con un enfoque mixto cuantitativo-cualitativo, utilizándose el método de análisis hermenéutico, dogmático y jurisprudencial que permitió constituir un modo correcto de interpretar las leyes vigentes y otorgar respuestas a las problemáticas de este estudio y el cumplimiento de sus objetivos. El universo y muestra de investigación fue conformado por 510 carpetas fiscales que pertenecen a la etapa comprendida a los años 2017-2018, que correspondieron a la Cuarta Fiscalía Superior Penal del lugar señalado. Como conclusiones: Luego de haberse llevado a cabo las entrevistas a los expertos en el tema, se pudo vislumbrar que la gran parte de dichos expertos en materia de derecho llegan a coincidir en que perciben la peligrosidad de impunidad producido por la falta de facultades de la Fiscalía superior para que ordene investigaciones suplementarias. Del mismo modo, conforme al análisis bibliográfico, jurisprudencial y hermenéutico, se llegó a concluir que las investigaciones incompletas o deficientes

generan peligros de impunidad, pero aun cuando no puedan subsanarse. Por tal motivo dotar al fiscal superior las facultades para que ordene diligencias suplementarias, resulta muy evidente necesario para impedir el peligro a que haya impunidad.

A **nivel local**, Cochache (2017) en su Tesis que lleva por título: *El Proceso por faltas y la inobservancia del Principio Acusatorio y la relativización del Debido Proceso en el juicio en el CPP peruano del año 2004*. Investigación de carácter cualitativa dogmática, cuyo objetivo establecer la correlación que muestra el proceso por faltas ante el Principio Acusatorio y al Debido Proceso en el juicio enmarcado en el CPP vigente, la técnica del estudio fue documental y el análisis de contenido para la producción de la base teórica, para la discusión de resultados se recurrió a la técnica del análisis cualitativo en el análisis de informaciones; y las argumentaciones jurídicas como método del diseño de la metodología para la validación de las hipótesis y la consecución de objetivos del estudio. El estudio mostró que la introducción de un procedimiento nuevo para los procesamientos por faltas contesta sin lugar a dudas, a la ruina del modelo viejo que se implementó por el Código de Procedimientos Penales del año 1940 (artículos 324 – 328), que tuvo una modificatoria por la Ley N°27939, produciéndose de esa forma impunidad de los comportamientos investigados, así como las deslegitimaciones del sistema que imparte justicia de paz. Del mismo modo, el hecho de no haber mayores difusiones respecto a las bondades de la oralidad y las audiencias en los procesos por Faltas, produce que menos se brinde relevancia al Sistema de Valoración Probatoria. Durante el estudio se llegó a concluir de que si bien el NCPP del año 2004 contiene un modelo nuevo del proceso acusatorio que es garante con rasgos de un modelo

adversarial, de nuevo vuelve a incurrir en los mismos errores de los códigos antecesores al no determinar en modo claro el trámite para que se investigue y se juzgue.

2.2. Bases filosóficas y epistemológicas

2.2.1. Bases filosóficas

Se parte por reconocer que la materia filosófica ha desarrollado un rol predominante desde tiempos antiguos en el proceso de indagación y reflexión de fenómenos jurídicos. “su objetivo fue de hacer enjuiciamiento y cuestionar la legitimidad, naturaleza y las conceptualizaciones que van apareciendo en el campo del derecho y que frecuentemente los operadores jurídicos lo dan por supuestos” (Araujo, 2014, p. 5).

La Filosofía como reflexión crítica y concepción del mundo, vista partiendo desde la óptica filosófica jurídica le es útil a los jueces, fiscales, abogados, como a todos y cada uno de los operadores del derecho en general para llegar a comprender la naturaleza y contenidos de las diversas teorías jurídicas que sirven de sustento al Derecho y su aplicación.

Contreras (2013) explica que “desde el campo filosófico jurídico resaltan sus mismos componentes: la Ontología Jurídica quien determina el ser jurídico, o sea cuál va ser el objeto respecto al que se va hacer examinaciones” (p.65). Continuando con la ontología jurídica va lograr conceptos jurídicos, lo que va servir como una fuente de saber para los que continúen investigando. Asimismo tenemos la Axiología Jurídica que abarca los problemas de los valores del campo jurídico, o

sea, brinda claridad respecto a los valores que validan un modelo jurídico correcto. La Filosofía Jurídica Existencial tiene su origen de ser en el campo Antropológico, o sea intenta colocar de relieve las relaciones de los hombres con la realidad normativa; no se puede excluir al ser humano en la elaboración del sistema jurídico, porque son los seres humanos los creadores y aplicadores del derecho.

Por otro lado, las bases iusfilosóficas de la presente investigación referida a la investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior acorde al principio acusatorio está ligada al *pospositivismo jurídico*; el cual reconoce además de la existencia del principio de legalidad, la presencia de principios jurídicos.

Para una explicación de la estructura de un sistema normativo se tiene que tomar en cuenta; que existe principios jurídicos y además reglas. O sea, existe normativa que estipulan soluciones normativas (detallan lo que tiene que ser) pero no dan la definición en una situación en concreto (no detallan cuándo se deben aplicar esa solución normativa). Así se puede entender, que los Principios vienen dotando de razón a las reglas. Hacen posible ver, por una parte, como unas herramientas para la promoción y protección de algunos valores (bienes) jurídicos y, por otra, como productos de una «ponderación, compromiso o balance» entre Principios para la situación (genérica) que estos estipulan. Guiar las conductas a través de Principios y/o aplicación de estos, ya que se trata de normativas abiertas, exigen siempre deliberaciones prácticas por parte de los operadores jurídicos, y las personas destinatarias (Aguiló, 2008, p. 670).

A lo indicado se precisa que en el campo jurídico existen reglas y, en derivación, existe el razonamiento subjuntivo. Pero además existe Principios; y tener una guía por aplicación de principios demanda una clase de raciocinio, ponderación, que es diferente de los razonamientos subjuntivos, por la razón de que viene desembocando en las formulaciones de reglas que posibiliten las resoluciones de los casos. Si bien es cierto,

...lo que tiene una verdadera significancia no es que haya 2 operaciones o que se produzca un alza cuantitativa de las ponderaciones en las aplicaciones del derecho. Lo que hace suponer una modificación esencial es que se considera que la ponderación de algún Principio sea un ejercicio más básico que una subsunción. Las reglas no son entendidas como solo meras manifestaciones de voluntades de las autoridades que las dictaron, más bien como el producto de la ponderación de principios importantes realizadas por las autoridades. Ello significa que la dimensión justificativa y valorativa del derecho ha ido adquiriendo suma importancia. El principal cambio, en ese sentido, son las consideraciones de que ser obediente de las reglas no es serlo únicamente a su expresión (debido a que no son únicamente unas manifestaciones de voluntades), si no a sus motivos subyacentes, al balance de principios que quieren reflejarse, a sus objetivos promocionales y/o protectores de derechos. La lealtad a las reglas, y a sus expresiones, son componentes de lo leal que se puede ser al derecho, pero éste no se encuentra conformado únicamente de reglas, además existen principios (Aguiló, 2008, p. 671).

Se debe resumir la concepción iusfilosófica post-positivista como aquella visión que toma en consideración al Derecho como un confuso y de modo social aparato humano que no es posible que se reduzca a un sistema normativo; principalmente es práctica, actividad social dirigida a la consecución de algunos valores y fines.

2.2.2. Bases epistemológicas

La Epistemología como filosofía de la ciencia plantea la exigencia de cumplimiento de parámetros racionales y científicos para considerar a toda teoría como coherente, consistente y válida. En el campo jurídico la epistemología parte por el reconocimiento racional y coherente de las teorías que cumplen con los parámetros de las exigencias planteadas por la teoría de la ciencia como son su consistencia externa, su capacidad explicativa y nivel de profundidad sobre el objeto de estudio.

La Epistemología Jurídica se adentra en las reflexiones respecto a los conocimientos jurídicos, tratando de dar dilucidaciones si estos saberes son posibles, qué estructura o forma debe de tener, cuáles son sus modos de mostrarse ante la sociedad, entre otros.

Para el caso de la investigación que se trabajó la teoría que explica con un nivel de sistematicidad, profundidad y claridad nuestra problemática de estudio lo constituye el pospositivismo o constitucionalismo postpositivismo.

En lo que respecta al paradigma postpositivista cuyas bases filosóficas se sientan en la filosofía analítica y la hermenéutica que sirven de sustento al Estado

constitucional de Derecho; el cual se le considera como un progreso del desarrollo histórico para que haya podido constitucionalizarse el orden jurídico, cuyas causas principales se pueden enumerar:

- 1) Rigidez de la Constitución, se comprende como la dificultad o imposibilidad para hacer modificaciones constitucionales.
- 2) Supremacía constitucional por encima de las leyes, así como reserva constitucional, que podría impedir las derogaciones o modificaciones de algunos asuntos por la vía legal, teniendo que realizarse únicamente por la vía constitucional.
- 3) Fuerza vinculante constitucional y, con ello, las normas programáticas desaparecen.
- 4) Desplazamientos de las interpretaciones literales por las interpretaciones extensivas del marco constitucional.
- 5) Aplicaciones directas de las normativas constitucionales, en las relaciones de Derecho Privado y Derecho Público.
- 6) Estipulación de los criterios de interpretación de las leyes conforme al marco constitucional.
- 7) Las significativas influencias de la Constitución en el proceso y debates políticos (Abache, 2013, p. 225).

2.3. Bases teóricas

Respecto a las bases con teorías en este estudio se sustentaron en la *Investigación Suplementaria* dispuesta por el Fiscal Superior y en el *principio acusatorio*; los cuales pasamos a desarrollar.

2.3.1. Investigación suplementaria

2.3.1.1 Generalidades

Hablar de Investigación Suplementaria definitivamente es tratar el tema del Principio Acusatorio, en un sistema inquisitivo esta institución jurídica no tenía lugar, ya que la práctica de las pretensiones penales estatales eran potestad exclusivamente del Poder Judicial, lo que involucraba la práctica de 2 funciones por parte de los jueces: que debían hacer la acusación y el juzgamiento. Los infortunios y atrocidades de este sistema tan inhumano, conllevó a una nueva definición del modelo, donde se incluye una figura nueva ajena al órgano judicial, donde sería el Fiscal quien asumiría nuevas labores. En el derecho anglosajón esta figura tuvo importancia, era conocida como prosecutor, a los que se les atribuían los poderes de acusación y persecución, adoptando en los códigos que atribuyeron el modelo mixto, en concordancia con el Código de Procedimiento Francés de 1808 y el Ordenamiento Judicial del año 1810, que se reprodujo luego en Italia de modo relativamente íntegro. La acusación pasa a ser un monopolio correspondiente solo al Ministerio Público y las pesquisas o instrucciones judiciales, con las particularidades de secretos.

Según Grados (2014):

Ahora si bien la persecución, así como la investigación de los delitos, de igual modo que en el inquisitorial se considera como una función pública, pero que adquiere una conceptualización muy opuesta: ya que no será la investigación sumarial arremetida por el magistrado la fundamentación de

la decisión final que se dictará aun por el propio órgano instructor, sino por la pesquisa, que lo conduce un juez diferente del que de modo eventual ha de fallar la causa, vale exclusivamente para fundar las acusaciones. (p.44)

2.3.1.2. La investigación suplementaria en el Código Procesal Penal

En el Art. 345° inciso 2 del CPP estipula que las partes procesales pueden formular su oposición a la solicitud de archivamiento dentro del plazo determinado. Dicha oposición bajo sanción de ser declarada inadmisibles, va ser fundamentando y puede pedirse solicitando se lleven a cabo actos de investigación adicional, señalando los medios y el objeto de investigación que pueda considerarse como procedente.

El magistrado de la investigación preparatoria, en los supuestos que las demás personas procesales hayan solicitado oposición a la solicitud de archivamiento, si lo estima fundado y admisible va disponer que se realice una Investigación Suplementaria en el plazo con las diligencias que el fiscal tiene que llevar a cabo. Cumpliendo la tramitación, no va proceder oposición ni dispondrá concesión de algún otro plazo de investigación.

Como se puede notar, los sujetos legitimados para oponerse al Requerimiento de Sobreseimiento considerando que existe una deficiente investigación y que no cumple con su finalidad y actos omitidos por parte del Ministerio Público, motivo por el cual se solicita al juzgador de la investigación preparatoria, disponga que se lleve a cabo la Investigación Suplementaria.

Según Iberico (2017) el pedido del sujeto procesal legitimado tendrá que cumplir con estos requisitos: tiene que ser fundamentada, debe estar referida a actuaciones adicionales, es decir que no se trata de actos ya realizados. Ni tampoco de actos de investigación ya pedidos y rechazados; Debe indicar la finalidad o el objeto de su realización y; debe indicar el medio de investigación que considera procedente, lo que pasa para señalar pertenencia, utilidad y en su caso, su conducencia.

En este contexto se debe tener en cuenta que el Art. 346° en su inciso 5 del CPP, estipula que si el juzgador de la Investigación Preparatoria considera admisible y fundado el pedido de opositor y va disponer que se lleve a cabo una Investigación Suplementaria señalando el plazo que debe observar el fiscal en su labor investigativa adicional, así como las diligencias que debe ejecutar.

Como se puede entender la potestad de disponer investigación suplementaria en encuentra a disposición del Órgano Jurisdiccional lo cual ha sido cuestionada porque se entiende como una invasión a las funciones del MP, al que al tener la titularidad de las acciones penales se le dotó de la exclusividad en el trabajo de investigación de crímenes, en ese sentido, nos hallamos frente a una transgresión del Principio Acusatorio que se encuentra en el código.

Tal como se denota, resulta inconveniente que el Tribunal que decide asuma su competencia en la etapa intermedia, ya que como se entiende se podría estar vulnerando el principio de imparcialidad. Sin embargo, el juez solo únicamente controla las actuaciones de diligencias, mas no tiene la facultad de verse

involucrado pues como sería claro generaría consecuencias en la persecución penal, función que solo le compete al Fiscal.

De modo adicional a ellos, se tiene que recordar que no estamos hablando de un acto decisorio jurisdiccional que se pueda asumir de oficio, sino que necesita de una solicitud de una parte que cuente con legitimidad.

Finalmente, para Iberico (2017), es de notar que el juez no ordena la disposición de nuevos actos para la investigación que a él le parezcan, sino que la selección de los mismos está en función del listado de sujeto requirente, pudiendo el juzgador de la Investigación Preparatoria, posterior a que haya evaluado la admisibilidad de los mismos ordenar la realización de todos ellos o de algunos de ellos, pero nunca más de lo solicitado.

2.3.2. Los sistemas procesales

Ferrajoli (2004) señala que “En conformidad con las personas historiadoras, en los últimos 3000 años se experimentaron 3 sistemas judiciales en el tema procesal penal” (p. 55).

Según Ferrajoli (2004) en un primer momento tuvimos el Sistema Acusatorio, originado en Atenas alrededor de 2000-2500 años que pasó a Roma y posteriormente a Europa central y occidental de aquella época; aun cuando varios hallaron en el Código de Manu, en la India, los primeros orígenes del Sistema Acusatorio Oral de los griegos logró perderse en las oscuridades de la edad media, en el que a cambio se pudo desarrollar el Sistema Inquisitivo... hace aproximadamente 200 años, la Revolución francesa pudo derogar este sistema

inquisitorial, poniendo vigente un sistema mixto, que se caracterizaba principalmente, por la predominancia del sistema inquisitorial en la etapa de instrucción conocida como sumario, y por la predominancia del sistema acusatorio en la fase del juicio que aquí se conoce como plenario. A este Sistema Procesal Penal Mixto se le ha añadido la denominación de Moderno.

2.3.2.1. Sistema acusatorio

Para Arbulú (2014):

Se encuentra en el principio del Proceso Penal se tiene nociones privadas del delito, en el cual no fueron establecidos los contrastes entre los procesos civiles y penales. Los procesos penales eran concebidos como un enfrentamiento entre las partes, que estaban situados en pies de igualdad, ante un tercero que era imparcial, que tenía que obedecer derechos subjetivos de parte de la parte acusadora contra la persona acusada. La persona acusadora era aquel que había recibido ofensa por el delito que era afirmado por el derecho subjetivo a que la persona acusada, al que se le estaba imputando ser el autor del hecho delictivo, y al que se pretendía que se le imponga una pena. (p.62)

Por su parte Montero (2001) precisa que las asimilaciones entre relaciones jurídicas materiales penales y civiles, se obtenía configuraciones de los procesos penales muy similares a los procesos civiles con las siguientes particularidades:

- Los procesos se ponían en acción solo cuando los particulares formulaban las acusaciones.

- Las acusaciones determinaban los ámbitos objetivos (los hechos que se impulsaban) y subjetivos (el sujeto al que se le estaba acusando).
- Los jueces no podían investigar el hecho o hechos, ni podían practicar pruebas que no les hayan sido solicitados por las partes procesales.
- Las sentencias tenían que ser congruentes, de tal manera que no se podía condenar a sujetos distintos del acusado por el particular, ni tampoco por hechos diferentes, ni a penas distintas de lo solicitado por la persona acusadora.
- Las actividades jurisdiccionales eran, un auténtico proceso, se sujetaba a los Principios de Igualdad, Contradicción y Dualidad. (p. 22).

Ahora si se ha tenido como referencias en el ámbito histórico que este sistema se desarrolla aquella Grecia de Sócrates y en la Roma Clásica, y son en esas épocas donde no tan solo podía acusar la persona ofendida por el hecho delictivo, sino también cualquiera de los ciudadanos, el delito no era considerado como una situación privada, sino más bien como un interés colectivo y este interés era el que tenía que predominar.

El Sistema Acusatorio desapareció la vez en que se concluyó que las persecuciones de los hechos delictivos no deberían de ser abandonados en las manos de las personas que hayan sido ofendidos o no por el hecho delictivo, sino que era más bien una función que el Estado tenía que asumir y llevar a cabo aplicando la Legalidad. Luego de ese razonamiento, como expresiones de una sociedad civilizada, se ocasionó el quebrantamiento entre los procesos civiles y penales.

2.3.2.2. El sistema inquisitivo

En este sistema, el aparato estatal que asume las acusaciones tenía, por una parte, al juzgador que a la misma vez realizaba la acusación y en el otro extremo a la persona acusada. Si las atribuciones de la acusación a un ente del Estado fue un claro avance hacia una sociedad civilizada, el llevar a un juez a que sea él mismo quien deba acusar, conlleva a desvirtuarse tal conquista social (Montero, 2001).

Para Ferrajoli (2004) quien detalla el procedimiento inquisitivo del siguiente modo:

[...] El proceso inquisitorial ocupó muy tempranamente, una particularidad ordinaria, que se difundió luego del S. XVI en toda Europa, llegándose a generalizar a toda clase de hechos delictivos; [...] llegando a organizarse en conformidad de un Código complejo de pruebas legales, prácticas de torturas, técnicas inquisitorias, cánones de enjuiciamientos; fundando y, a su vez, se fue alimentando, de “«mucha formalidad» con «laberintos e intrigas» creados por la «milicia togada»” y las “legiones doctorales” que durante 5 siglos estuvieron infectando el continente europeo, produciendo que la doctrina de los procesos penales sean una ciencia terrorífica (p. 566)

Con este sistema, todas las personas eran culpables, a menos que se probará sus inocencias, institucionalizándose así las torturas como una medida eficiente para tener conocimiento de lo que verdaderamente sucedió.

Montero (2001) concluyó que “el sistema inquisitorial no ha existido como un auténtico proceso, pues en su ejercicio no se respetan los Principios de Igualdad,

Contradicción y Dualidad de las partes, que llevan a la esencia propia de la existencia de un proceso” (p.16).

2.3.2.3 Sistema mixto

Claría (1996) explica que:

El modelo o sistema mixto se concibe como una división del proceso en una etapa de instrucción y otra de juzgamiento (etapa sumaria y plenaria), con predominancia inquisitiva para la sumaria y acusatoria para la plenaria, teniéndose matices muy diversos respecto al concepto de las necesidades de tutelar los intereses privados y públicos. (p.116)

Complementando, además, que, como una respuesta al modelo inquisitorial, la revolución francesa (1789) señaló:

Si bien echo por tierra la Ordenanza de 1670, no pudo sepultarla, se trasplantó el sistema acusatorio inglés con el doble jurado popular, manteniéndose un momento preliminar de construcción breve, no del todo secreta y meramente preparatoria, a cargo de los jueces de paz, quienes interrogaban al imputado e iniciaban el trámite de oficio o por denuncia. El acusador era público, el antecedente del Ministerio Público el antecedente del Ministerio Público, pero nombrado por elección popular, y a su lado se mantenía el comisario. El cambio, si bien no perduró, tuvo enorme influencia en la legislación napoleónica. (p.122)

2.3.3. Etapas del proceso penal

2.3.3.1. La investigación preparatoria

Conforme señala Oré (2001) en esta fase se pretende la depuración de los hechos aparentemente delictivos, con el objetivo de determinar si los hechos que dieron razón a que se inicie una investigación va constituir delito, si hay indicios razonables de que el delito se haya realizado, si se individualizó al responsable o responsables, y cuál fue el grado de intervención en el delito, si hay un implicado que esté exento o no de la responsabilidad y otros requisitos requeridos por la imputación en materia penal. Todas esas actividades se realizan para que el ente que tenga competencia, que con normalidad es el MP, pueda determinar en su tiempo si conviene o no que se ejerce la acción punible, ya que es el producto de la investigación lo que va permitir que se sustente la acusación o se dicte el sobreseimiento en el caso.

Esta fase está encomendada al fiscal, y es quien la dirige, y si decide puede apoyarse con los miembros de la Policía, como está estipulado en el Art. IV, I del Código Procesal Penal. Esta fase está compuesta de 2 sub etapas. Comienza con el dictamen de disposición de que se formalice la continuación de la Investigación Preparatoria y termina con el dictamen del fiscal que da por terminada dicha fase, y pasa a evaluar los actos de investigación recolectados con el objetivo de ver si decide si emite un requerimiento de sobreseimiento o una de acusación (Art. 343.1 del Código Procesal Penal)

La Investigación Preparatoria constituye el cúmulo de acciones dirigidas a conseguir los materiales fácticos necesarios que, en su tiempo deberá de juzgarse en el juicio. Está dirigida a determinar hasta qué lugar la noticia del crimen puede

motivar un enjuiciamiento, en donde se determina si hay motivos suficientes para la calificación de la antijuricidad del hecho y si es posible de ser imputada o acusada a un sujeto individualizado. Asimismo, sirve para los aseguramientos de cosas y personas y de la responsabilidad pecuniaria.

2.3.3.2. La etapa intermedia

Esta es la primera etapa judicial porque su desarrollo y labor de control está a cargo del juez de Investigación Preparatoria. Inicia con la presentación o bien de la acusación fiscal o con su requerimiento de sobreseimiento, y culmina o bien con la emisión del auto de enjuiciamiento o del auto de sobreseimiento, según sea el caso.

Oré (2001) considera como:

Etapa intermedia a aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. (p. 134)

2.3.4. Requerimiento de sobreseimiento

Iberico (2017) refiere que el art.344 del CPP estipula que, la terminación de la Investigación Preparatoria, conforme al art.343.1, el Fiscal va decidir en un plazo de 15 días si va formular la acusación o si opta por el Sobreseimiento. De ello se desprende que una vez que el fiscal (quien ha tenido a su cargo la investigación penal) concluye con su labor instructiva, debe evaluar el material probatorio que

ha sido incorporado a la carpeta, a fin de decidir si el mismo resulta bastante para destruir el principio de la presunción de la inocencia que tiene el acusado; de ser así, tendrá un motivo viable de ser sometido a la decisión judicial; caso contrario, tiene la posibilidad de requerir al Órgano Jurisdiccional que declare el Sobreseimiento de la causa.

En ese sentido podemos apreciar que al ingresar a la etapa intermedia el fiscal se convierte en un órgano eminentemente requirente con relación a la suerte del proceso que ahora se halla en manos del órgano jurisdiccional. El fiscal perdió la posibilidad de decidir el destino del proceso al momento de formalizar que la Investigación Preparatoria continúe. Efectivamente, el art. 334 del CPP establece que el Fiscal, al momento de que califique la denuncia o evaluar los actos preliminares de investigación, puede formalizar o no que se continúe con la investigación o puede disponer el archivamiento, por considerar que el hecho imputado no constituye delito están presentadas las causas de extinción estipuladas en la norma.

Cuando se dispone formalmente que se continúe con la Investigación Preparatoria, por decisión del legislador, constituye una facultad del MP para decidir, que no está sujeta a control judicial directo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario N°4 – 2010/CJ-116, del 16 de noviembre del año 2010.

Asencio (1991) señala que luego de haberse terminado la etapa de instrucción y las investigaciones del hecho no siempre se consiguen los suficientes datos- materiales poco suficientes- para la apertura del juicio oral, ya que en muchos casos puede suceder que del hecho investigado pueda desprender con certeza que

los hechos imputados no existieron como tal; y que a pesar de existir no es típico o que la persona imputada no tiene la autoría. Ante estos supuestos lo procedente es que no se formule la acusación y no se entre al juicio oral a cuya consecuencia, y a petición previa del acusador, se dicte un auto de sobreseimiento, cuya finalidad es terminar definitivamente o provisionalmente sin que sea necesario el pronunciamiento a través de una sentencia.

2.3.4.1. El auto de sobreseimiento

Cuando el juzgador encargado de la Investigación preparatoria, posterior a la audiencia preliminar de control de requerimiento de Sobreseimiento, sí concuerda con la fundamentación esgrimida por la persona quien tienen la titularidad de la acción en materia penal, acorde con lo estipulado en el Art. 344.2 del código adjetivo, procede a emitir un auto de sobreseimiento, el cual de acuerdo a lo estipulado de acuerdo a lo establecido en el Art. 347 del CPP debe contener esto:

- *El dato personal de la persona imputada*
- *se exponen los hechos objeto de la Investigación Preparatoria*
- *Los fundamentos de derecho y de hecho*
- *Una parte resolutive, indicando expresamente de los efectos que tenga el Sobreseimiento.*

Asimismo, Armenta (2013) señala que:

Cuando un proceso penal se termina es asociado de modo instintivo con la sentencia, o sea contiene el pronunciamiento judicial que se dicta luego del juicio oral donde se resuelve respecto el proceder de la imponencia penal

que se solicita por las actuaciones. No obstante, la sentencia no es el único modo de finalizar un proceso; ya que el proceso puede darse por terminado antes de que se haya aperturado el juicio oral, a través de un auto de sobreseimiento de la causa. La terminación del proceso mediante acto de sobreseimiento entraña a su vez, la absolución del imputado o procesado. Esta absolución será, empero, definitiva o provisional dependiendo de la clase de sobreseimiento que se adopte. (p. 481)

2.3.4.2. Clases de sobreseimiento

Iberico (2017) expone:

Que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 348 del CP en sus incisos 1 y 2, se aprecia que en nuestro marco normativo clasifica el Sobreseimiento en atención a un criterio subjetivo, conformado por la cantidad de personas procesadas sobre los que está recayendo los efectos de tal decisión judicial; y a criterios objetivos, en funcionalidad a la cantidad de delitos que serán el objeto para que se archive el caso. (p. 241)

- a. **Sobreseimiento total** (...) apreciamos un Total Sobreseimiento, cuando está comprendiendo a la totalidad de procesados y por la totalidad de delitos que se imputaron.
- b. **Sobreseimiento parcial:** Cuando los efectos de dicha decisión jurisdiccional recaen sobre uno de los procesados o respecto a uno de los delitos imputados.

2.3.5. Principios y garantías del Código Procesal Penal

Mientras se va desarrollando el proceso en materia penal los operadores jurídicos del sistema encargado de administrar justicia tienen que resguardar un conjunto de derechos, principios, garantías y libertades en beneficio de las personas involucradas en el, sea como investigados, procesados, acusados o condenados. Lo que genera interés es que varias de las garantías no están estipuladas de forma expresa en el CPP, sino que se desprenden gracias al desarrollo Jurisprudencial de dicho cuerpo normativo en cada paso particular.

López (2000) y otros señalan al respecto:

Que los Derechos Humanos son inherentes al ser humano, sin ellos su realización y desarrollo no serían posibles, por su lado, los derechos constitucionales son los derechos mencionados que se llegaron a positivizar, o sea que los hallamos dentro de la Carta Magna. Siendo derechos de carácter público subjetivos que se consagraron en la Constitución Política, ejemplificando tenemos derechos como: la dignidad, libertad, igualdad, entre otros. (p. 97)

Por su parte, Colomer (1997) precisa que, en este tema “hay los considerados como Derechos Fundamentales Procesales, vienen a ser los Principios Procesales, garantías inconstitucionales y libertades públicas reconocidas en la Carta Magna que pueden ser aplicados de modo directo o indirecto en el proceso como pueden ser el derecho de defensa, igualdad procesal, etc.” (p.58).

Por su parte Valdez (1974) indica que:

Los principios son los fundamentos de algo, los quehaceres de las partes procesales se hayan gobernado por Principios, son aspectos lógico-jurídicos muchos de los cuales fueron positivizados en la Carta Magna o en las leyes, cuyo fin es el señalamiento el marco en el que tienen que desarrollarse las actividades procesales. (p.237)

Los Principios Procesales son aquellos máximos que vienen configurando las particularidades fundamentales de un proceso, que puede coincidir y como también no con derechos fundamentales procesales, como, por ejemplo, el Principio de Igualdad Procesal o el de Imparcialidad de los Jueces. Específicamente, en ese sentido, los Principios Procesales Penales otorgan un marco genérico de actuación, concepción, hacer y deber ser de las partes procesales frente a ellas, definiendo el sistema procesal, tomando en consideración en esta las etapas del mismo, el rol que desempeñaran los involucrados y los perfiles de cada una de las partes. Los principios estipulados en el sistema penal como las normas rectoras tienen que ser criterios o fundamentos finalistas de interpretación, orientación y aplicación a los casos en concreto por parte del juez, de los operadores jurídicos, y de la población. Para todo esto, como referentes se tiene a la Carta Magna, los tratados de Derechos Humanos, el derecho penal internacional y el bloque de Constitucionalidad.

Siendo así las garantías sirven para asegurar y/o proteger ante una necesidad o riesgo. Podemos identificarlas bajo los conceptos de amparo, protección, tutela jurídica. Las garantías vienen a ser el amparo que estipula nuestro marco constitucional que tiene que otorgar el Gobierno para los efectivos reconocimientos y respeto de los derechos y libertades de las personas individuales, grupos sociales,

y asimismo el amparo del Estado, para sus mejores desenvolvimientos y actuaciones.

Concluyendo, los Principios conforman axiomas que motivan un sistema procesalista bajo el cual se rigen los procesos judiciales. Un principio procesal no es una mera guía de la elaboración procedimental, sino que estipulan los criterios fundamentales a perseguir en el proceso, tanto como las partes procesales como el órgano jurisdiccional, dichos criterios pretenden que se respeten los derechos constitucionales de las personas que son sometidas al órgano jurisdiccional (Salas, 2013, p. 28).

2.3.6. La audiencia de tutela de derechos

Una nueva institución es la tutela de derechos que fue introducido con el Ar. 71° en su numeral 4 del NCPP. La tutela de derechos en el Perú es un instituto jurídico procesal que se reguló recientemente, y ha producido múltiples criterios e interpretaciones sobre su real configuración o diseño, estableciendo que cuando se aplica se generan múltiples planteamientos que a veces tienen divergencia entre ellos, especialmente sobre temas relacionados a las partes legitimadas para que lo interpongan, los derechos protegidos, su finalidad, su naturaleza jurídica, el control de admisibilidad, entre otros. (Bazán, 2011, p. 70)

Señala Bacigalupo (2005) “Ante un proceso de partes, no olvidemos que la igualdad que se predica en el modelo acusatorio es más teórica que real, en sentido que siempre el órgano persecutor público estará en cierta ventaja frente a la defensa” (p.173).

A su vez la igualdad implica el derecho de proposición probatoria de poder exponer argumentos de defensa y de contradicción, el derecho a ser oído y de interponer toda articulación que sea necesaria para los intereses así además, el derecho a recibir una resolución motivada en derecho, a que la respuesta jurisdiccional sea producto de un silogismo correcto, a que las premisas menores que se involucran en la decisión guarden estricta relación o correspondencia con el contenido del fallo (principio de motivación o de congruencia).

2.3.7. Principios de la tutela jurisdiccional efectiva

Según la Gaceta Penal y Procesal Penal respecto a las audiencias de tutelas de derecho indica que: “El principio de una debida tutela judicial efectiva abarca un conjunto de derechos, comenzando por los accesos a la jurisdicción, en otras palabras, por las garantías de tiene que tener toda persona que se someta a la justicia para la activación del órgano judicial, en post de que se invoque una pretensión determinada. En los procesos penales, tales garantías no solo deben de ser reconocidas a los imputados y a sus defensas, sino además a las víctimas y a los terceros civiles responsables, en beneficio y quienes además tienen que tomar su lugar en las llamadas “audiencias de tutela”

2.3.7.1. El principio del plazo razonable

Pastor (2002) manifiesta que:

La temporalidad (tiempo) desde el punto de vista filosófico fue abordado por el mismo Aristóteles, quien conceptualizo como la computación del movimiento del antes y el después. Para Kant, es una vía para periodizar y,

en nuestro ambiente cultural, para ordenar linealmente los diferentes sucesos acontecidos. (p.73)

Asimismo, Arbulú (2014) refiere que:

La temporalidad (el tiempo) tiene un vínculo estrecho con los procesos, ya que sugieren avances, secuencias progresivas. El tiempo tiene una vinculación estrecha con el proceso, ya que sugiere avance, una secuencia progresiva y una sucesión de tiempo en los que se realiza los actos procesales. La concreción del tiempo se va a dar en los plazos y sus términos son los límites para el cumplimiento. (p.44)

El plazo, en cuanto a su cumplimiento y respeto, ha adquirido categoría constitucional y también supranacional en la convención es y tratados de derechos humanos, expresado en las fórmulas de que los imputados sean juzgados en una temporalidad razonada, como estipula el Art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), que se suscribió en Roma en el año 1950 y el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Otra figura empleada es el derecho del imputado que se le juzgue sin dilaciones injustificadas o indebidas como se estipula en el Art. XXV de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre en la ciudad de Bogotá en el año 1984 en su Art. 14.3. c del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el artículo 24.2 de la Constitución de España del año 1978. También en la enmienda 6ta de la Constitución estadounidense, fue reconocido el derecho a tener un “Juicio Rápido”.

En la jurisprudencia constitucional STC Exp. N°3509 – 2009 – PHC/TC, caso de Walter Chacón Málaga, del 19 de octubre del año 2009, se hace un desarrollo extenso del caso, exceso del Plazo Razonable en este fundamento.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3 de la constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14, inciso .3c de pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “ Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; y en el artículo 8 inciso 1 de la convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “ *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* (párr. 19)

2.3.7.2. El principio de presunción de inocencia

Romero (1985) explica que “El origen de la expresión “presunción de inocencia” posiblemente se halla en el Art. IX de la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano: “*Tout homme étant presumeé innocent*” (p.18).

Sin embargo, el concepto fue punto de críticas con unanimidad desde la óptica técnica de nivel jurídico, debido a que en sentido adecuado no se está hablando de una presunción, concibiéndose así a la presunción como un ejercicio donde se deduce un resultado partiendo de un hecho que es la base. En ese sentido se ha manifestado que: “la presunción en un sentido estricto, es el asentimiento jurídico de “un hecho consecuencia” que parte de “un hecho base”, con el que mantiene un vínculo lógico, o bien un vínculo que el legislador ha establecido, partiendo de uno, afirma otro aceptando o no pruebas en contra. En ese sentido en la presunción de inocencia no se deduce algún hecho, ni por medio de reglas jurídicas ni a través de reglas con lógica. Simplemente se establece una situación jurídica en la persona imputada en el proceso como un hecho interino verdadero que se conserva hasta en tanto no se sustituya por una sentencia condenatoria.

Por tal motivo muchos piensan que es más indicado señalar a esta garantía como el “estado de inocencia” o “Principio de inocencia”, no obstante, en este punto consideramos que las posturas se pueden conciliar y no son diferentes en sus consecuencias prácticas, o lo que para nuestro sistema normativo es lo mismo: un derecho fundamental, por ende es considerado a priori, como regla general, que todos los seres humanos actuamos conforme a nos dicte la razón, con comportamientos conforme a los principios, reglas y valores del sistema legal; mientras un órgano como lo es el tribunal no pueda adquirir la convicción, por medio de medios probatorios legales, de su responsabilidad y participación en el hecho punible ; determinada por medio de una sentencia fundada y firme, que se obtiene respetando cada una y todas las reglas del Debido Proceso y justo proceso.

El TC en el Exp. N°00156 – 2012, menciona que:

... en la sentencia del caso del señor Suárez Rasero Vs Ecuador, con fecha 12 de noviembre del año 1997, en donde la Corte interamericana resaltó que de hecho la Presunción de Inocencia “se haya en el objetivo de las garantías que otorga el poder judicial y que afirman el pensamiento que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad”. Se deriva a partir de este principio “la obligación del Estado de no restringir las libertades de los detenidos más allá de las limitaciones necesarias que aseguren que no se va impedir el eficiente desarrollo de la investigación y que no se podrá eludir la acción de la justicia, ya que la prisión preventiva es una de las medidas cautelares, y no es punitivo”. (párr. 42)

2.3.7.3. El principio de independencia e imparcialidad

Para que el juez demuestre su imparcialidad requiere que cuando se encuentre dentro de un proceso, tiene que manejar de manera equilibrada, con objetividad y de modo prudente sobre las partes del proceso. Que se incline en contra o a favor de alguna de las partes podría producir que se dude de su actuar con imparcialidad, de tal modo que es posible que se le pueda recusar.

Beccaria (1968) se refería que “la actitud de un juez frente una persona acusada, se recomienda una determinada postura para demostrar su imparcialidad” (p. 63).

A partir de la jurisprudencia emitida por el órgano constitucional, se tiene que en la STC 2465-2004-AA/TC, del 11 de octubre de 2004, se señala sobre los Principios de imparcialidad e independencia de los magistrados:

“6. En el Art. 139 de la Carta Magna del Perú estipula como el principio propio de la función jurisdiccional “la total independencia en los ejercicios de su función”.

“7. El principio señalado supone mandatos para que, en la totalidad de poderes estatales, las personas incluyendo el interior del mismo órgano, se garanticen el respeto de las autonomías del PJ en la práctica de sus funciones, de tal manera que lo que vayan a decidir cuente con imparcialidad y aún más se pueda conservar esa reputación de imparcialidad frente a las opiniones de la sociedad”.

“8. Respecto a la autonomía se debe ser comprendida desde una perspectiva doble: A) como garante de la Administración de Justicia; B) como atributos del mismo juzgador. En esta última parte donde son sentadas las bases para conversas de una verdadera independencia que pueda garantizar una buena administración judicial, ya que hace suponer que el juzgador se sienta y se encuentre sujeto solamente a la imperiosidad de la constitución y la ley antes que con una influencia de orden político o cualquier otra fuerza.

“9. Así tenemos que, mientras que la garantía de Independencia, en otras palabras, advierte al juzgador de que no reciba alguna influencia externa,

la garantía de la Imparcialidad está vinculado a las demandas que hay dentro del proceso. De esta forma, ambos principios deben de entenderse como un todo por ende no es posible alegar que se está respetando el Principio de Independencia toda vez que hayan hechos que produzcan dudas razonables sobre la imparcialidad de los juzgadores”.

Estas particularidades del juzgador siembran dudas en las partes respecto a su actuar con imparcialidad. Que se puede dejar encaminar por su ideología, prejuicios, o por las infracciones o sanciones parecidas a situaciones relacionadas, pueden ser elementos que considera para mantener su credibilidad. Es de aquí que el TC pueda considerar:

“(…) el juzgador tiene que ser una persona que tenga credibilidad publica en razón a la importancia de su trabajo que lleva a cabo como un garantista de las aplicaciones de la Constitución y las leyes, lo que implica, que se despoje de alguna influencia del exterior o algún interés particular (...) su mismo estatuto le requiere que observe sus responsabilidades y deberes en la práctica de sus funciones. Para ello existe un poder que puede disciplinar de forma interna para que logre así mayores eficacias en la práctica de dichas funciones.

Tenemos la STC N°00001 – 2009-PI/TC, Colegio de Abogados de la ciudad de Lima, en la Resolución del 4 de diciembre del año 2009, respecto de la imparcialidad, se señaló lo siguiente:

...el Principio de Imparcialidad – vinculado al Principio de Independencia Funcional-, está sujeta a ciertos requerimientos dentro de los procesos,

establecidas como la Independencia del juzgador ante el objeto del proceso y ante las partes procesales., y se puede entender desde 2 conceptos: A) La Imparcialidad Subjetiva, que concierne alguna clase de compromiso que el juzgador pueda mantener con el caso del proceso. B) la Imparcialidad Objetiva, se refiere a las influencias negativas que pueda estar en el juzgador respecto de la estructura del mismo sistema, disminuyéndole su imparcialidad, en otras palabras, si dicho sistema no brinda garantías para que se destierren las dudas razonables.

Se tiene que considerar que la ausencia de la Imparcialidad del juzgador no es posible que se alegue abstractamente, sino que deberá probarse en todos los casos. Respecto a esta parte el Tribunal europeo de derechos humanos ha indicado que el “Principio sobre el que se debe asumir que el tribunal esta exceptuado de parcialidad o prejuicio evidencia un componente relevante del predominio del derecho” (caso Pullar Vs. Reino Unido). (párr. 32)

Definitivamente, debe exhibirse datos objetivos de la imparcialidad judicial, porque de lo contrario esto llevaría a que cualquier justiciable, quien considera que va a perder su caso, se dedique solo a cuestionar al juez para entrapar o ganar tiempo para su causa.

2.3.7.4. El principio acusatorio

Se encuentra estipulado en el Art. 356° del Código Procesal penal en su inciso 1 «La etapa principal de un proceso es la del juicio oral, se lleva a cabo sobre la

acusación (es la base), sin que las garantías procesales se vean perjudicadas, tienen reconocimiento constitucional y del derecho internacional de derechos humanos ratificados y aprobados por el Estado Peruano».

El principio acusatorio se trata de las potestades del titular de los ejercicios de la acción penal que formulan acusación frente a un órgano jurisdiccional en materia penal, con fundamentos llenos de razón y que se basa en fuentes probatorias válidas, contra una persona agente del hecho delictivo identificada de forma debida. En materia práctica el principio acusatorio se llega a concretar por medio del acto procesal denominado acusación, sin previa acusación y de modo valido no habrá juicio oral. Es así que el órgano jurisdiccional no va poder iniciar el juzgamiento con su rol de oficio. Según Cubas (2005) «una acusación formulada válidamente y admitida genera efecto (eficacia) vinculante. Su fundamentación es el pensamiento rector de que sin antes haberse acusado (previa acusación) es inadmisibile legalmente que llegue el juicio oral, contradictorio y público».

Es por ello que en el principio Acusatorio queda reconocido la separación de funciones para los desarrollos de los procesos penales, siendo así que le corresponde al MP la función para ser el persecutor de los delitos, por ende tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal y de la carga de los medios probatorios. Conduce la investigación desde el comienzo y tiene la obligación de proceder con objetividad, por ello debe indagar los hechos que constituyen delito, los que acrediten y determinen la inocencia o responsabilidad de la persona imputada, con ese fin dirige y controla los actos en las investigaciones.

En tanto que al órgano Jurisdiccional le toca la función Decisoria, dirigiendo la Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento, su función es la resolución de los conflictos penales, expide las sentencias y otras resoluciones que la ley estipula.

El Principio de División de poderes limita las tareas de los juzgadores a una función netamente decisoria, en este esquema el juzgador asume su papel garantista de plena vigencia de los derechos fundamentales. Tal como manifiesta Bovino (2005) el Principio Acusatorio «Es un Principio estructurado del derecho positivizado, con alcances formales en los casos de persecuciones penales públicos, tiene como objetivo central garantizar la imparcialidad del juez (actuación objetiva del tribunal). En su función decisoria que no se vean comprometidas con las hipótesis persecutorias».

El Principio Acusatorio tiene su contenido intrínseco, y es que necesita el requerimiento del MP para que inicie el procedimiento, resultando ser un requerimiento que imposibilita que el Tribunal pueda iniciar de oficio una investigación o pueda someter a la persona imputada a un proceso de oficio. Los jueces por iniciativas propias no pueden hacer investigaciones ni impulsar o poner en marcha procesos. En ese sentido, este Principio separa los ejercicios de la acción penal con los ejercicios de la nueva potestad jurisdiccional, pese a que ambos persiguen un fin convergente: que se aplique la ley penal en modo justo y correcto.

Existen diferencias en el campo teórico, normativo y práctico entre las potestades persecutorias y las potestades jurisdiccionales, por ende, el Ministerio Público tiene la titularidad de la potestad persecutoria de los delitos, de las penas y

del ejercicio público del accionar penal; y el Poder Judicial tiene la labor exclusiva de dirigir la Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento.

Baumann (1986) comprende por Principio Acusatorio que no es la misma persona quien va a realizar las investigaciones y luego sea quien decida. Existe una persecución del delito de oficio, pero existe una división de papeles, producto de un derecho procesal dado en Francia. Y con esta división se evita la parcialidad de los jueces, y es el MP quien tiene la función persecutoria siendo ambos órganos autónomos separados.

Cabe mencionar que **el Principio Acusatorio tiene 3 notas fundamentales:**

- a) Mantenimiento y ejercicio de la Acusación por un órgano diferente al juzgador, así como la reclamación del accionar público. Y va regir el máximo *ne procedat iudex ex officio*.
- b) El proceso se divide en 2 etapas y las labores propias de cada fase para investigar y decidir de forma respectiva. Y va regir el máximo de la prohibición de las identidades de los instructores y decisores.
- c) Vinculación relativa del órgano jurisdiccional a las pretensiones que quieren las partes, atendiendo la acusación de la fiscalía. La vinculación de dicho órgano es de índole temática, o sea, a los hechos penalmente antijurídicos. Al juzgador no se le obliga a que acepte la petición de la pena o el título de condena, aunque el desvinculamiento no logra alcanzar a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica-penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado. (Asencio, 1991)

Montero (2013) explica que:

EL Principio Acusatorio conforma que se requiere una correlación correcta entre lo que se está acusando con la sentencia, donde tiene que haber acusación que pueda proceder desde una parte distinta a la persona quien se encarga del juzgamiento. Por ende, la diferencia entre el juzgador y el acusador produce 2 efectos jurídicos en nuestro sistema legal. (p.274)

El Art. 60° del NCPP refiere a la 1ra de las características del Principio Acusatorio: “el MP tiene la titularidad de la acción penal. Actúa a petición de las víctimas, de oficio, por noticia policial o por acción popular”. Dicha característica se reconoció en el Art. 159° de la Carta Magna.

De esta misma manera la Corte Suprema ha señalado, que el Principio Acusatorio es un garante esencial del proceso penal, que conforma el contenido fundamental del debido proceso, referido al objeto del proceso, y establece bajo que separación de labores y bajo qué condiciones se va llevar a cabo el enjuiciamiento del objeto procesal en materia penal.

Bovino (2005) indica que:

El Principio Acusatorio desdobra las funciones de persecución y juzgamiento en 2 órganos públicos del Estado distintos. Si no se asegura una separación efectiva entre el MP y el PJ el Principio Acusatorio no podrá desdoblarlos papeles decisorios y persecutorios, así se conserva el Principio de Oficialidad, no obstante, el acusador y el juez no resultan ser el mismo sujeto (p. 37)

Se hace referencia al desdoblamiento en la que Baumann (1986) indica que se trata de que “no debe ser el mismo sujeto quien lleve a cabo la investigación y luego tome una decisión. Poseemos persecuciones de oficio de los delitos (...) pero se han dividido los papeles “(p. 48).

2.3.8. El ministerio público

Nace como un ente que debe perseguir los delitos frente a los tribunales, en virtud de ser un agente de interés social. De allí que se le denomina como el representante social. La sociedad aspirante dedicado a la resolución de conflictos. Según Editores (2005) en el hecho de comportamientos delictuosos, se pretende que las persecuciones de los responsables este encomendado a sujetos ajenos a la transgresión, o sea, de profesionales que puedan actuar representando a todas las personas que en modo directo o indirectamente hayan sido vulnerados.

El MP es el órgano encargado de la dirección de la investigación del hecho delictivo desde su comienzo, ejerce la función de persecutoriedad del gobierno en nombre de los ciudadanos, sirve de nexo apaciguador en los modelos nuevos de conformidad, tutela derechos constitucionales y defiende las legalidades en lo que duran los procedimientos penales. Su actuar en el proceso se encuentra presidido por los Principios de imparcialidad y legalidad (Francisco, 2012)

Sintetizando los conceptos generalizantes del Ministerio Público a nivel mundial lo define como “(...) uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del estado y de la sociedad.” (Ministerio Público Fiscal, 2010),

Para García (2010):

El MP viene representando los intereses de la sociedad y se encarga de que haga valer la presentación del hecho punible para las sanciones de los hechos delictivos, pero conservando su autonomía e independencia en la práctica de sus funciones, las cuales desempeñan conforme a su criterio y no debe obediencia a organismos superiores, salvo de la derivada del orden jerárquico funcional. (p.24)

Asimismo, Para Ore (2001) viene a ser:

El órgano estatal que ejercita el título de las acciones penales. El Fiscal es el sujeto físico encargado de perseguir los hechos delictivos, es conocido además como el acusador público, pues tiene bajo su mando la acusación y denuncia de los delitos. (p.74)

Entonces se entiende que respecto al Ministerio Público recae las cargas probatorias, por ser el titular de la acción penal.

De esta manera el MP tiene la titularidad para ejercer las acciones penales públicas y como tal le toca intervenir de oficio, a pedido del interesado, por noticia policial o por acción popular, correspondiéndole la investigación de los hechos delictivos, formular acusación a los partícipes o autores, hacer dictámenes en las peticiones de libertad incondicional y provisional, en las cuestiones prejudiciales, cuestiones previas, excepciones y en todo los otros que estipule la norma.

Espejo (1998) indica que asimismo “va dirigir la investigación del hecho delictivo con el fin de lograr las pruebas pertinentes, la conservación de éstas, así como para la identificación del autor o partícipes del hecho delictivo, teniendo como objeto el conseguir verdades concretas respecto a los casos” (p.213).

2.3.8.1. Facultades del fiscal durante el proceso

Conforme con el actual proceso penal, que eminentemente acusatorio-garantista, al fiscal se le ha dado el título para el ejercicio de las acciones penales públicas, tiene la potestad persecutoria del delito y llega a constituirse en la persona que dirige la investigación para además de la ley le ha señalado diversas facultades para cumplir su cometido y tan solo no puede emitir resoluciones o realizar diligencia que por mandato constitucional le corresponde el órgano jurisdiccional.

Entre las demás facultades otorgadas al representante del Ministerio Público se puede considerar las siguientes:

- Decidir el inicio de la investigación.
- Formular la correspondiente acusación o solicitar el archivamiento.
- Dirige la investigación del hecho delictivo y puede requerir el apoyo policial cuando lo crea conveniente.
- Asumir la carga y el deber de la prueba.
- Realizar las pesquisas pertinentes en el sitio donde acontece, con el apoyo de los medios especializados y del personal necesario, para establecer la verdad de lo sucedido, entre otros.

En el Art. 92° de la Ley Orgánica del MP, que desprende las atribuciones de los fiscales superiores:

- Solicitar la ampliación, si lo estima incompleto o defectuoso. En estas situaciones va señalar los medios probatorios omitidos o las diligencias que tienen que completarse o rehacerse en el Plazo de Ampliación; y va instruir al fiscal provincial en materia penal.
- Pedir la separación del proceso del Fiscal Provincial que ha participado en la investigación de la policía o en la instrucción sí, a su pensar, obró con culpa o dolo y elegir al nuevo Fiscal adjunto o titular que lo va a reemplazar, elevando de forma inmediata al fiscal de la nación su informe sobre ello, con las documentaciones que considere útiles.
- Solicitar el archivamiento provisional, porque no se logró descubrir al imputado o porque no se pudo comprobar la responsabilidad del imputado. En estas situaciones va instruir al Fiscal Provincial en materia penal para que pueda ampliar la investigación de la policía que produjo la instrucción que archivo de modo provisional, con el objetivo de que se identifique y se aprehenda al que tenga la responsabilidad.
- Formulación de acusación sustancial si los medios probatorios actuados en la investigación de la policía y en las instrucciones que lo llevaron a la convicción para que se le impute a la persona inculpada; o formal meramente, para que de modo oportuno se pueda proceder al juzgamiento de la persona procesada, si hubiese alguna duda razonable respecto su imputabilidad.

En ambas situaciones las acusaciones escritas contendrán las apreciaciones de los medios probatorios actuados, las relaciones ordenadas de los hechos que se probaron y de los que, a su entender, no lo fueron; las calificaciones de la pena y del delito y las reparaciones civiles que plantea.

En las acusaciones formales ofrecerán los medios probatorios que estimen necesarios para que se establezca de modo pleno las responsabilidades de la persona acusada y se va señalar el plazo en el que se llevaran a cabo las actuaciones.

Para esta última efectividad va instruir, de modo independiente y de forma detallada, al Fiscal Provincial que ha intervenido en el proceso o al adjunto o al titular que vaya a designar para que lo reemplace, para las actuaciones de las pruebas en la investigación de la policía ampliatoria que se va realizar en el plazo establecido, con las citaciones oportunas, siendo el acusado y su defensor los responsables. Los medios probatorios así actuados van a ser ratificados en los actos del juzgamiento.

2.3.8.2. Atribuciones del Fiscal Superior durante el proceso

Dentro de la Ley Orgánica, en su Art. 92.- Recibida que sea la instrucción, el fiscal superior puede en lo penal:

- 1- Pedir su ampliación,** si ha estimado incompleto o defectuoso, en estas situaciones va señalar los medios probatorios omitidos o las diligencias que tienen que completarse o rehacerse en los plazos de ampliación; y va instruir de modo específico al Fiscal Provincial en materia penal.

2- Pedir el archivamiento provisional, porque no se pudo descubrir al imputado o no se pudo comprobar sus responsabilidades de la persona inculpada. En estas situaciones va instruir al Fiscal Provincial en materia penal para que pueda ampliar la investigación de la policía que produjo las instrucciones archivadas de modo provisional, con la finalidad de que se identifique y se aprehenda a la persona que tenga responsabilidad.

3- Pedir la separación del proceso del Fiscal Provincial que ha participado en la investigación de la policía o en la instrucción sí, a su pensar, obró con culpa o dolo y elegir al nuevo Fiscal adjunto o titular que lo va a reemplazar, elevando de forma inmediata al fiscal de la nación su informe sobre ello, con las documentaciones que considere útiles.

4- Formulación de acusación sustancial si los medios probatorios actuados en la investigación de la policía y en las instrucciones que lo llevaron a la convicción para que se le impute a la persona inculpada; o formal meramente, para que de modo oportuno se pueda proceder al juzgamiento de la persona procesada, si hubiese alguna duda razonable respecto su imputabilidad. En ambas situaciones las acusaciones escritas contendrán las apreciaciones de los medios probatorios actuados, las relaciones ordenadas de los hechos que se probaron y de los que, a su entender, no lo fueron; las calificaciones de la pena y del delito y las reparaciones civiles que plantea. En las acusaciones formales ofrecerán los medios probatorios que estimen necesarios para que se establezca de modo pleno las responsabilidades de la persona acusada y se va señalar el plazo en el que se llevaran a cabo las actuaciones. Para esta última efectividad va instruir, de modo

independiente y de forma detallada, al Fiscal Provincial que ha intervenido en el proceso o al adjunto o al titular que vaya a designar para que lo reemplace, para las actuaciones de las pruebas en la investigación de la policía ampliatoria que se va realizar en el plazo establecido, con las citaciones oportunas, siendo el acusado y su defensor los responsables. Los medios probatorios así actuados van a ser ratificados en los actos del juzgamiento.

2.4. Definición de términos

- **Acción penal.** - Es la expresión del poder que se le concede a un órgano oficial, Ministerio Público o titular particular en casos de querrela, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material.
- **Etapas de Juzgamiento.** – Desde la óptica del MP esta es la etapa en la cual se constituye la fase de preparación y realización de Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central en el sí mismo, es la parte donde las partes asumen posiciones contrarias y debaten las pruebas.
- **Etapas Intermedias.** - El portal del Ministerio Público lo señala como el tiempo que surge posterior de concluirse la investigación y hasta que se pueda dictar una resolución judicial o un auto y enjuiciamiento.
- **Investigación Preparatoria:** Constituye una fase del proceso que busca como finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva.

- **Investigación suplementaria:** El vocablo Investigación nos lleva a una actividad de descubrimiento de algo, involucra llevar a cabo diligencias para hallar resultados y/o respuestas. Hablamos de una Investigación Suplementaria cuando: “por medio de este busca el aseguramiento de las pruebas ya recepcionadas en las instrucciones formales o se puede complementar llevando a cabo los actos que se omitieron” (De la Rúa, 1999).
- **Fiscal Superior.** - Según el portal del Ministerio Público, los Fiscales superiores son los funcionarios que se encargan de solucionar en una segunda instancia las consultas, apelaciones y otros procedimientos conforme a su especialización.
- **Principio acusatorio.** – Este principio está fundamentado en un proceso que compuesto por las partes y dirigido por un 3ro imparcial, donde van a ser las partes los encargados de realizar las funciones de acusar y defender y el 3ero va encargarse de llevar a cabo el juzgamiento, este va estableciendo la lucha entre las partes en frente de un 3ro imparcial. (Teruel, 2014, p. 8)

2.5. Hipótesis

El juez de la investigación preparatoria cuando ordena de modo directo al Ministerio Público llevar a cabo las diligencias suplementarias basándose en el Artículo 346 del NCPP, inciso 5, transgrede los Principios rectores de Imparcialidad Judicial y el Principio Acusatorio, principios constitucionales del Nuevo Sistema Procesal Penal Peruano.

2.6. Categorías

Según Torres (2002):

En un estudio cualitativo la categorización se conforma en un sector esencial para analizar e interpretar los resultados. Este procedimiento se basa en que se identifica las regularidades, sobre asuntos que destacan, de sucesos frecuentes y de patrones de pensamientos en las informaciones que provienen de los eventos, lugares o sujetos seleccionados para una investigación. Dicha categorización conforma un sistema fundamental en las reducciones de las informaciones recopiladas. (p. 110).

Las categorías a tenerse en cuenta según el tipo y naturaleza de la investigación cualitativa proyectada en función a sus variables y dimensiones son las siguientes:

Categorías	Subcategorías
Agentes	Jueces Código (J)
	Fiscales Código (F)
	Abogados Abogados (A)
Triangulación	Entrevista E (E N)
	Análisis documental (AD)
	Revisión de Expedientes (C)
	Dispone la investigación suplementaria, siempre y cuando la parte agraviada haya solicitado que falta diligencias a actuarse y estas sean útiles y fundadas.

Rol del juez	Eleva en consulta al fiscal superior cuando se encuentra en desacuerdo con el Requerimiento del sobreseimiento por el Fiscal Provincial.
	Declara fundada el sobreseimiento
Rol del Fiscal	Puede hacer una ratificación del requerimiento de Sobreseimiento
	Puede rectificar
	Propuesta: ordenar una investigación suplementaria

Capítulo III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Fue un estudio jurídico **Dogmático o jurídico formal**, el constituye un estudio documental, en el cual se manipulan una serie de juicios, conceptos y argumentos que son validados partiendo de su conformidad o no con las reglas que resultan lógicas esenciales que definen que existen criterios de veracidad relativos. Es de notar que las validaciones de este estudio se enmarca en la parte de conceptos, donde son comparados los argumentos, afirmaciones, razonamientos para la validación del verídico (Ramírez, 2010).

Además, se desarrolló una investigación dogmática jurídica en su tipología propositiva.

3.1.1. Perspectiva de su finalidad

Un estudio básico en el campo del derecho, se cumple con la finalidad de ampliar y/o aumentar el conjunto de conocimientos que los investigadores desarrollaron, las personas que aplican el derecho, entre otros. Con esta referencia, la investigación proyectada permitió ampliar el nivel de información sobre la investigación suplementaria, sobre los roles y funciones del juez y fiscal como aspectos importantes del principio acusatorio (Zelayaran, 2002)

3.1.2. Nivel de estudio

Desde la óptica del nivel de la investigación, correspondió a un estudio descriptivo explicativo, en virtud de que son descritos los rasgos particulares del objeto de investigación y otro, en virtud de que también se explicó concretamente el problema de investigación. Al respecto Bustillos, (2015) explica que a través de una investigación descriptiva se permite descomponer y analizar una problemática jurídica en sus elementos, brindando imágenes de articulaciones entre estos con el fin de evidenciar como funciona este instituto jurídico; por lo que por este criterio de clasificación de la investigación jurídica se ubica como descriptiva.

3.1.3. Por su alcance

Tantaleán (2015) expone que en la fecha existen diferentes tipologías y clasificaciones de las investigaciones jurídicas, una de ellas corresponde al alcance como uno de los tantos conjuntos clasificados de los estudios, que se basa en el nivel de profundidad que se alcanzó con la investigación desarrollada; por lo que al concluirse se pudo confrontar el logro de los objetivos y de las aspiraciones planteadas, pero también, con un nivel de saberes con que el investigador se aproximó con el objeto de estudio. En este caso la investigación sobre la investigación suplementaria dispuesta por el juez permitió entender si existe o no vulneración al principio acusatorio.

3.2. Diseño de investigación

Se utilizó un diseño **Transversal**, que según Hernández et al.(2014) tiene por fin recolectar los datos de los hechos jurídicos en un tiempo único o en un solo

instante. Su finalidad es la descripción de las variables y el análisis de su influencia y cómo se interrelacionan en un tiempo establecido; nuestro estudio está delimitado temporalmente para el periodo 2021.

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población

La población de la investigación es la agrupación de elementos que poseen una o más características comunes (Pimienta, 2014).

En este estudio se entrevistó a fiscales, abogados y jueces especialistas en la materia.

Tal como lo detalla Patton (2002) “el sentido que dirige este tipo de muestreo y lo que llega a determinar su pertinencia, consiste en alcanzar que los casos seleccionados brinden las mejores informaciones posibles para investigar profundamente la interrogante de estudio” (p.137).

Tenemos otra particularidad de esta clase de procedimiento es que el tamaño que tiene la muestra no se sabe al comienzo, sino únicamente cuando se ha indagado. El diseño del muestreo dirige el modo en que comienza indagarse a los participantes, pero su integración se realiza de modo iterativo, conforme con las informaciones que surgen en la labor de campo.

Tomando como referencia los planteamientos efectuados líneas arriba, no se consideró necesario indicar la cantidad de elementos muestrales a considerar según las unidades de análisis a considerar. Sin embargo, si fue pertinente indicar que

dentro del grupo muestral se encuentran jueces, fiscales, abogados defensores y los casos que fueron revisados a través del análisis de los expedientes.

3.4. Técnicas e instrumentos de recopilación de datos

Cuando recabamos las informaciones empleamos:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Análisis Documental	Análisis de Contenido
Bibliográfica	Fichas: textuales, de resumen, de comentario.
Entrevista	Guía de entrevista

La investigación de la normativa se llevó a cabo por medio de metodologías hermenéuticas y exegéticas. Para poseer una visión integral y sistémica del problema de la investigación.

Definitivamente, para que la hipótesis sea validada, se ha formulado en base los logros de los objetivos del estudio, cuyo diseño de trabajo operacional, requiere laborar con las informaciones halladas en los múltiples cimientos teóricos con el objetivo que se procesen dichas informaciones por medio de las argumentaciones jurídicas.

3.5. Plan de procesamiento y análisis de datos

Monje (2011) plantea una serie de secuencias técnicas que tienen que cumplirse post a la recopilación de la información necesaria, teniendo en cuenta el tipo de investigación sea cuantitativa o cualitativa, generalizando formula la siguiente secuencia (p.29):

- a. **Preparación de datos para ser analizados:** Los datos cualitativos provinieron de varias fuentes, por lo que tuvieron que utilizarse los formatos de textos, audios, videos o imágenes. La relevancia de los datos de orden cualitativo residió en la situación que permitieron conseguir conocimientos profundos respecto a realidades de orden subjetivo, como son las opiniones, motivaciones, sentimientos u otros aspectos motivo de estudio.
- b. **Fase analítica:** los análisis de los datos cualitativos son procesos a través del cual son extraídas las conclusiones y significados de datos heterogéneos y no estructurados que no son expresados de modo cuantificable o numérico. En este proceso se ejecutó desde el referente cualitativo empleando el método hermenéutico, siendo posible en algunos casos aplicar programas digitalizados.
- c. **Interpretación de datos:** Siendo el análisis de datos un procedimiento de corte cualitativo, se consideró como unos procesos dinámicos y creativos que permitió que se extraigan conocimientos de un grupo de informaciones heterogéneas en forma narrativa o textual. Este procedimiento, permitió determinar los significados de las informaciones obtenidas. Hacer valoraciones de las hipótesis que se plantearon al diseñar el estudio, o los que fueron surgiendo al transcurrir la investigación, pudiendo ser aceptados o no y en la situación que se haya formulado hipótesis, en caso contrario limitarse a orientar la interpretación en base a los objetivos del estudio.
- d. **Presentación del informe:** En primera instancia se elaboró el borrador para presentarlo al asesor, para luego de corregir las observaciones, presentará la

versión final, teniendo en cuenta las observaciones, las sugerencias y las conclusiones que fueron formuladas.

- d. **Fase de difusión: Luego de la sustentación del Informe de la investigación,** los resultados del estudio deben ser difundidos. Una investigación por muy buena que fuese, si no llega a difundirse carece de valor académico como científico. En este caso, los resultados del estudio quedan materializados en el respectivo informe de tesis que servirá de marco de referencia para futuras investigaciones. También, serán difundidos a través de la prensa escrita, internet u otros medios disponibles.

- e. **Comunicación de resultados:** Los resultados obtenidos serán comunicados a la Sociedad o Comunidad Científica, como una contribución personal del investigador y como aporte de la universidad que promovió la investigación.

Capítulo IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de Resultados

4.1.1. La investigación suplementaria en el Perú

4.1.1.1. Generalidades

Conforme lo establecido en la base teórica, el DL N° 957 promulgado, significó la reforma del Proceso Penal, transformando el Sistema Mixto pasando a ser un Sistema Acusatorio, determinando un Proceso Penal que se rige esencialmente en los Principios de Inmediación, Contradicción, Publicidad y Oralidad, también ha designado al MP la tarea de dirigir la investigación; por otra parte, se le encomendó al Órgano Jurisdiccional la tarea de la resolución de las controversias judiciales por medio de resoluciones motivadas.

De ese modo, el sistema que concuerda mejor es el Acusatorio, que divide las funciones, como su característica principal; para Romero (2018) “las principales características del Sistema Acusatorio están afinadas en las necesidades de dividir las funciones de los actores del proceso para la preservación de la imparcialidad del juez” (p.44). Este novedoso Sistema Procesal guarda sus diferencias principalmente con el Sistema Mixto, en su fase de investigación preparatoria, que es dirigido por el fiscal quien tiene la titularidad de las acciones penales, realizando los acciones para investigar los casos en concreto con el objetivo de recabar evidencias que le posibiliten reunir la causa probable y pueda justificar su acusación en el futuro.

En ese contexto, Cubas (2017) señala que, el trabajo jurisdiccional en la etapa referida, esta encomendado al juzgador de la Investigación preparatoria, quien tiene que resolver de modo motivado los Requerimientos del MP y las pretensiones de las otras partes procesales, con el objetivo de que se garantice la Tutela Judicial Efectiva de los que intervienen, la acceso a la averiguación, control de plazos y fundamentalmente que llegue a consolidarse la legalidad de lo actuado de esa averiguación. Terminando esta etapa, lo que se llegó a obtener se plasmara en el Requerimiento Fiscal, que va ser objeto de control en la respectiva audiencia, en el cual se va determinar si hay suficientes razones para que el procedimiento pueda continuar o no con la etapa del juicio oral, todo lo mencionado se desarrolla en la fase de la Etapa Intermedia y aquí se resuelve todo tipo de incidentes dirigidos a la preparación de un posterior juicio oral dinamizado, que se desarrolle exitosamente, o de ser el caso, se decida el sobreseimiento.”

Es de notar que, en un ámbito de nivel internacional el MP conforme indica Mateos (2016), “no hay razones que impidan brindar al MP la tarea de hacer las investigaciones de los motivos penales y dando a un juzgador la tarea de que vele por las garantías de la población, lo que viene potenciando el Principio Acusatorio y que exista una coherencia en el proceso penal”

Asimismo, Rodríguez (2000) refiere que, así como en la investigación y como con la persecución delictiva, al igual que en el sistema inquisitorio, se considera una función estatal, no obstante adquiere un significado completamente distinto: no se trata de una investigación sumaria realizada por el juzgador y la fundamentación de la última decisión ya no ha de ser dictado por el propio órgano instructor, si no

las pesquisas, conducidas por un juzgador diferente que fallara según la causa, sirviendo exclusivamente para fundamentar la parte acusatoria.

En esa línea, se advierte que en los procesos penales peruanos están fundamentados en el sistema acusatorio, que va guiando su desarrollo por medio de una serie de garantías y principios constitucionales, no obstante, sigue contemplando dispositivos con particularidades inquisitivas, pertenecientes al anterior Sistema Mixto, donde es este dispositivo, la funcionalidad que viene ostentando el órgano jurisdiccional de mandar que se realice una Investigación Suplementaria en la fase intermedia del proceso, frente a un Requerimiento Fiscal donde dicta el Sobreseimiento.

Por tanto, los autos de formulación de investigaciones suplementarias se dictan cuando el juzgador a su considerar una investigación no está completa y se requieren actuaciones fundamentales para que se pueda pronunciar de forma definitiva. Asimismo, hablar de Investigación Suplementaria es referirse a un sistema inquisitivo, y este sistema no fue bien acogido, pues en la práctica las pretensiones penales del Estado eran una función que solo el poder judicial podía realizar, lo que involucraba la práctica de una función doble del órgano judicial: acusamiento y juzgamiento.

Ahora bien, conforme con las normas del CPP del 2004 en adelante, la fiscalía usualmente después de formalizar la investigación preparatoria y luego de darse concluido el mismo puede elegir por formular acusación o formular el sobreseimiento frente un juzgado penal de la investigación preparatoria.

En caso de que opte por el sobreseimiento por la concurrencia de una de las causales que la ley ha previsto, debe enviar al juzgador el requerimiento donde opta por el sobreseimiento; y el juzgador tendrá que hacer saber la decisión de sobreseimiento a las demás partes procesales, los que tienen la opción de formular su oposición y pedir que se realicen actos adicionales de investigación.

Seguidamente, se llama a audiencia a los sujetos del proceso para que debatan el Requerimiento de Sobreseimiento y la Oposición. El juzgador tiene que hacer su pronunciamiento donde va declarar fundando el requerimiento de sobreseer o dictando un Auto donde elevará las actuaciones al Fiscal Superior para que rectifique o ratifique lo que está solicitando el Fiscal Provincial. En la situación de que se haya formulado la Oposición para que se lleven actos de investigación de modo adicional, de ser considerada la admisibilidad y fundada, se tendrá que disponer que se lleve a cabo una Investigación Suplementaria.

El Art. 344.1 del CPP estipula que luego de haberse dispuesto la conclusión de la Investigación Preparatoria, luego de considerarse que cumplió con su objetivo, el Fiscal va decidir en un plazo de 15 días si va formular la acusación, toda vez que haya razones suficientes para esto, o si formula el sobreseimiento. En casos de mayor complejidad y de crimen organizado, el fiscal decidirá en un plazo de 30 días, bajo responsabilidades.

En el artículo mencionado en el numeral 2 está estipulado que el Sobreseimiento va proceder cuando: A) los hechos objetos de la causa no se llegó a realizar o no es atribuible a la persona imputada; B) los hechos imputados no son típicos o concurren causas de justificación, de no punibilidad o de inculpabilidad;

C) extinción de la acción penal; y D) no existe de modo razonado la posibilidad de que se incorporen nuevos datos a la investigación y no exista suficientes elementos de convicción para la solicitud fundada de enjuiciamiento de la persona imputada.

En ese sentido, cuando el Fiscal esté ante uno de los supuestos señalados va requerir el sobreseimiento frene al Juzgador de la Investigación Preparatoria para que previo al traslado a los sujetos procesales se sometan a una audiencia preliminar de control.

4.1.1.2. Regulación de la investigación suplementaria en el Código Procesal Penal

El artículo 345° inciso 2 del CPP estipula que las partes procesales pueden formular su oposición a la solicitud de archivamiento dentro del plazo determinado. Dicha oposición bajo sanción de ser declarada inadmisibile, va ser fundamentando y puede pedirse solicitando se lleven a cabo actos de investigación adicional, señalando los medios y el objeto de investigación que pueda considerar como procedente. Tras vencerse el plazo de ser trasladado, el juzgador va citar al MP y a las otras partes procesales para la Audiencia Preliminar para que debatan las fundamentaciones del Requerimiento del Sobreseimiento.

Igualmente, el Art. 346 del CPP indica que el juzgador, si toma coma fundada el requerimiento del Fiscal, va dictar un Auto de Sobreseimiento, si considera que no procede, va expedir un Auto elevando las actuaciones a un fiscal superior para que rectifique o ratifique lo solicitado por la fiscalía provincial. En la resolución judicial deberá expresarse los motivos que fundan su desacuerdo en el caso.

Al respecto, el juzgador de la investigación preparatoria, en el caso que las otras partes procesales hayan hecho su formulación de oposición a la petición de archivamiento, si lo estima fundado y admisible va disponer que se realice una investigación suplementaria en el plazo y las diligencias que la fiscalía tiene que llevar a cabo. Cumpliendo la tramitación, no va proceder oposición ni dispondrá una concesión con un nuevo plazo para investigar.

Del mismo modo, cabe resaltar el Auto de formulación de Investigación Suplementaria se llega a dictar cuando el juzgador estima que la investigación no está completa y requiere actuaciones imprescindibles para una pronunciación definitiva.

Por ello, el juzgador de garantías únicamente podrá disponer que se realice una Investigación suplementaria, si este ha sido solicitado de modo expreso por una de las partes del proceso. Esto significa que, si el juzgador llega admitir la Investigación Suplementaria, únicamente podría mandar que se realicen los actos de investigación y medios probatorios a petición de las partes, en obediencia a un orden lógico de un proceso de matiz acusatorio. En este contexto no podrá ordenar que practiquen las investigaciones en un trabajo de oficio.

Además, siguiendo las reglas estipuladas en el CPP el juzgador de la investigación preparatoria no tiene la facultad de oficio para ordenar una Investigación Suplementaria; sino toda vez que se formule una oposición al requerimiento de sobreseimiento.

En ese sentido, debe tener en cuenta que en el Art. 346 en su inciso 5 del CPP, estipula que si el juzgador de la investigación preparatoria considera admisible y fundado el pedido de opositor y va disponer que se lleve a cabo una Investigación Suplementaria señalando el plazo que debe observar el fiscal en su labor investigativa adicional, así como las diligencias que debe ejecutar.

Es decir, en palabra de Castañeda (2017) es de hacer notar que el juez no llega a disponer que se realicen los actos de averiguación que a él le parezcan, sino que la elección de los mismos está en función del listado de sujeto requirente, pudiendo el juzgador de la Investigación Preparatoria, luego de la evaluación admisibilidad de los mismos ordenar la realización de todos ellos o de algunos de ellos, pero nunca más de lo solicitado.

Por consiguiente, si la Investigación Suplementaria llega a disponerse y el trámite es cumplido, no va proceder una 2da oposición por parte de las personas procesales, menos es posible que se conceda otro plazo, pues no hay una 2da Investigación Suplementaria.

En conclusión, cabe señalar que actualmente el juez de la investigación preparatoria va ordenar la Investigación Suplementaria su fue solicitado por alguna de las partes procesales que se opone al sobreseimiento y esta oposición tiene que estar bien fundamentado, pero es claro que en un sistema que es inquisitivo el juzgador no puede mandar de oficio que se realicen actos de averiguación, en ese pensamiento se estaría modificando el sistema procesal penal. Al respecto, Costa (2016) señala que “la Investigación Suplementaria es la facultad de modo inconstitucional del juzgador de mandar a que el Fiscal lleve actos de

averiguación”. También, con lo que manifiesta García (2018), “el juzgador de la investigación preparatoria de oficio no puede ordenar que se realice una Investigación Suplementaria si las partes procesales no formularon oposición alguna”. Asimismo, Laos (2018), expresa “el Fiscal ya no dirige la investigación, y solo se encargará de hacer las tramitaciones de lo actuado dispuesto por el juzgador, quien indica que diligencias se tienen que realizar”.

Por ende, se considera que el Órgano Jurisdiccional transgrede la particularidad de base del sistema acusatorio, que es la división funcional, o sea la autonomía del MP y el papel de imparcialidad del juez, debido a que las actuaciones en una Investigación Suplementaria persiguen el objetivo de recabar elementos que generen convicción y la acusación a la persona procesada. Por otra parte, el papel garantista que tiene que poseer el juzgador está vinculado a la persona procesada, a los derechos de la persona vulnerada, reparación y justicia. Se tiene que “procurar que el proceso de la actividad de medio probatorios tiene que ocurrir en un contexto de igualdad entre las partes procesales” (Santacruz, 2017).

En consecuencia, el juzgador tiene que cumplir el rol de control de las garantías de los derechos constitucionales de las partes procesales que intervienen, pero no equivale a decir que se está invadiendo los papeles de los sujetos procesales y mandar que se realicen las diligencias de investigación, debido a que el mismo MP, como ente autónomo, tiene sus instituciones jerárquicas que tienen que velar por las diligencias de sus miembros.

4.1.2. Entrevista a expertos sobre la investigación suplementaria

La entrevista se aplicó a nueve profesionales en el campo del Derecho, entre ellos están tres jueces superiores, tres fiscales superiores y tres abogados, los cuales contestaron con total libertad las interrogantes de la entrevista planteadas por el autor de la investigación.

Respecto a la finalidad del proceso penal, podemos mencionar a aquellos que consideran que, es la búsqueda y la averiguación de la verdad de los hechos. En esta línea, tenemos al Fiscal Superior Penal Román Alonso Loli Romero Tarazona y al Juez Superior José La Rosa Sánchez Paredes, quienes expresaron en sus entrevistas, lo siguiente:

- El fiscal Román Alonso Loli Romero Tarazona, opina que el fin del proceso penal es obtener la verdad material o verdad objetiva.
- En relación a la misma pregunta, el Juez José La Rosa Sánchez Paredes, considera que el fin del proceso penal es la de otorgar un método efectivo y eficiente para descubrir la verdad de un problema jurídico con el objeto de realizar la justicia.
- Mientras que el Juez Superior Nilton Moreno Merino, sostuvo que, las finalidades del proceso penal desde su óptica son tres: Primero, tiene que ver con la averiguación de la verdad de los hechos, una verdad que guarde correspondencia con la realidad, sin embargo, sabemos que esa búsqueda es limitada por otros derechos y garantías de orden constitucional. Por tanto, tal vez no se llegue a la verdad absoluta, pero se debe tener como norte acercarnos a lo más que se pueda a la verdad de los hechos. Segundo, tiene que ver con

impartir la justicia enmarcándose en un Estado Constitucional de Derecho. Tercero, el proceso penal comprendido como mecanismo de concretización de la ley penal para mantener el orden social y con ello tutelar los bienes jurídicos relevantes.

- En esa misma línea, encontramos también a la abogada Brenda Huallpa Bueno, quien considera que, el fin de un proceso penal es sancionar un hecho delictivo e incluso el de restablecer las cosas hasta antes de haberse provocado la lesión.

Respecto al objetivo del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria, en el proceso penal. En esta línea, tenemos a los fiscales superiores Román Alonso Loli Romero Tarazona, María Del Carmen Malarin Gambini y Azucena Mallqui García, quienes sostienen que el objetivo principal del Ministerio Público es recabar los elementos de convicción para postular una acusación o sobreseimiento.

- En relación a la misma pregunta, los jueces superiores José La Rosa Sánchez Paredes, Silvia Sánchez Egusquiza y Nilton Moreno Merino, sostienen que el objetivo y deber del Ministerio Público en este estadio procesal consiste en un primer momento en calificar con objetividad si el hecho denunciado constituye delito, en un segundo momento es investigar y recabar datos relevantes que vinculen el supuesto de hecho con el posible autor, ello con el objeto de proseguir con la formalización de la investigación preparatoria.
- Para los abogados José Ciriaco Bustillos y Brenda Huallpa Bueno y Carlos Anaya López, el objetivo del Ministerio Público es el de disponer la realización de nuevas diligencias pertinentes, las cuales no deben ser igual a las de diligencias preliminares.

Respecto al objetivo del Fiscal Superior, ante un auto que eleva las actuaciones al fiscal superior en la etapa intermedia, ante una deficiente investigación o investigación incompleta. En esta línea, los tres fiscales entrevistados opinaron que se deben de realizar todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos; asimismo, revisar y verificar si existen elementos de convicción o no, y ordenar una investigación suplementaria.

- En relación a la misma pregunta, los tres jueces superiores entrevistados refirieron que, el objetivo del fiscal superior es garantizar el rol eficaz y eficiente del fiscal provincial, actuando como un último y final filtro en modo de pluralidad de instancias y revisión de oficio; al tiempo que garantice el ejercicio de persecución penal evitando, sancionando o enmendando deficiencias en la metodología de la investigación que en determinados casos alcance un lamentable resultado de impunidad. Asimismo, el objetivo principal del fiscal superior en el supuesto planteado radica de acuerdo a la ley procesal penal en designar a un nuevo fiscal, además puede rectificar el requerimiento con la finalidad de oponerse a un sobreseimiento, y finalmente solicitar una investigación suplementaria.
- Para los tres abogados entrevistados, el objetivo del fiscal superior es la de ratificar el sobreseimiento, en todo caso remitir copias a la oficina de control interno para la sanción por una deficiente investigación. Pero lo más factible sería que solicite la realización de una investigación suplementaria de actos de investigación de oficio.

Respecto al objetivo de la Investigación Suplementaria. En esta línea, los tres fiscales entrevistados consideran que el objetivo es realizar actos de investigación no ordenados por el órgano persecutor. Asimismo, tiene por objeto recabar diligencias o elementos de convicción ante una deficiente investigación.

- En relación a la misma pregunta, los tres jueces superiores entrevistados refirieron que, actualmente la investigación suplementaria está reservada, la postula solo el actor civil y es el Juez de la Investigación Preparatoria quien la puede ordenar se implemente si considera es necesario. El objetivo de la investigación suplementaria está centrado en la probabilidad de acopiar más elementos de cargo o de descargo que permitan tomar una decisión objetiva certera, cuando se advierte alguna falencia u omisión en la investigación ordinaria. Asimismo, el Juez Nilton Moreno Merino, sostuvo que, el objetivo es realizar las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluyen a aquellas que se hayan ofrecido y no hayan sido realizados. En suma, con esta figura procesal lo que se busca es tener datos concretos para esclarecer los hechos y por consiguiente decidir lo que corresponde conforme a la ley, esto es, sobreseer o formalizar y continuar la causa.
- Para los tres abogados entrevistados, el objetivo de la Investigación Suplementaria es recabar elementos de convicción que no fueron recabados por el RMP y que el agraviado considere útil y pertinente. Por lo tanto, es realizar diligencias nuevas o faltantes que podrán coadyuvar a la resolución de la investigación.

Respecto a la ampliación de las facultades del Fiscal Superior, para que pueda ordenar una investigación suplementaria y quitarle esa potestad al juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el principio acusatorio. En esta línea, los tres fiscales entrevistados opinaron en sus entrevistas, lo siguiente:

- El fiscal Román Alonso Loli Romero Tarazona, considera que sí, dado que son los entes legitimados de la persecución del delito. Mientras que la fiscal María Del Carmen Malarin Gambini, considera que se debe ampliar las facultades del fiscal superior manteniendo las facultades del juez. En cambio, la fiscal Azucena Mallqui García, mantiene una postura diferente, donde refiere que, no se debe ampliar las facultades al fiscal superior, porque se vulneraría el principio acusatorio, incluso de alguna manera la imparcialidad del juez.
- En relación a la misma pregunta, el Juez Superior José La Rosa Sánchez Paredes y la jueza Silvia Sánchez Egusquiza consideran que el Ministerio Público como institución jerárquicamente organizada, en su condición de titular de la legalidad y persecutor innato del delito tiene que tener las facultades generales para ordenar una investigación suplementaria cuando conoce según su instancia un caso con relevancia jurídica penal. Para ser coherentes con el sistema acusatorio debería ser el Fiscal Superior quien resuelva este tema. El legislativo tendría que hacer una modificación de la Ley procesal penal. Mientras que el Juez Superior Nilton Moreno Merino, considera que no es acertada atribuirle esa potestad al fiscal superior por dos razones, primero el principio acusatorio le da pautas al ministerio público para que dentro del ejercicio de la acción penal lo haga en estricta observancia de las garantías procesales, y dentro de ella si tiene a un juez director imparcial

del proceso que controla la actuación de la fiscalía; segundo, dotarle esas facultades al fiscal superior desnaturaliza el sistema procesal considerado como garantista.

- Los tres abogados entrevistados consideran que sí debería ampliarse las facultades al fiscal superior, inclusive debe ser por una norma con rango de Ley. Ello porque de conformidad con la tendencia acusatoria, no se puede ordenar la práctica de hechos de investigación de oficio, situación que limita al juez de investigación preparatoria.

Respecto a la ampliación de las facultades del Fiscal Superior, para que pueda ordenar la Investigación Suplementaria; por lo tanto, se modifique el artículo 346 del CPP teniendo que quedarse de este modo:

“Art. 346.- Pronunciamiento del juez de la Investigación Preparatoria y del fiscal superior.

El Juez se tiene que pronuncia en un plazo de 15 días. Para los casos de mayor complejidad no puede exceder de 30 días. Si estima fundada el Requerimiento Fiscal, debe dictar un Auto de Sobreseimiento. Si estima que no procede, tendrá que expedir un Auto elevando lo actuado al fiscal superior para que rectifique o ratifique **u ordene una Investigación suplementaria** (negrita y subrayado es nuestro).

El fiscal superior se tendrá que pronunciar en un plazo de (10) días. Con lo que decida el trámite finaliza.

Si el fiscal superior llega a ratificar el Requerimiento de Sobreseimiento, el juzgador de la Investigación Preparatoria de modo inmediato y sin ningún trámite tendrá que dictar un Auto de Sobreseimiento.

Si el fiscal superior está en desacuerdo con el Requerimiento de la fiscalía provincial, va ordenar a otro fiscal para que pueda formular **acusación siempre y cuando la investigación se encuentre completa.** (negrita y subrayado es nuestro).

El fiscal superior en el supuesto del numeral 2 del Art. anterior, si lo estima atendible o advierte de oficio una deficiente, incompleta o nula investigación en el esclarecimiento de los hechos, puede disponer que se realice la Investigación Suplementaria, señalando el Plazo y las Diligencias que el Fiscal Provincial tiene que llevar a cabo. Tras cumplirse la tramitación, no va proceder Oposición ni se dispondrá que se conceda un plazo nuevo suplementario”.

En ese orden, los tres fiscales entrevistados opinaron, que sí es correcta esa modificatoria del artículo. Asimismo, respecto a la misma interrogante, los 3 jueces superiores entrevistados discurren que sí se debe cambiar conforme se tiene en la propuesta legislativa que antecede.

Por último, los tres abogados entrevistados consideran que sí debe modificarse, aunque la investigación completa puede ser ambiguo.

Respecto al Requerimiento de Sobreseimiento que postula el Ministerio Público a falta de diligencias importantes para los esclarecimientos de los hechos.

En esta línea:

- El Fiscal Superior Penal Román Alonso Loli Romero Tarazona y la Fiscal Superior Titular Penal Azucena Mallqui García, consideran que a nivel de fiscalía superior es posible que se ordene la Investigación Suplementaria. Mientras que la Fiscal Superior Penal María Del Carmen Malarin Gambini, considera que se debe mandar a control interno.
- En relación a la misma pregunta, el Juez Superior José La Rosa Sánchez Paredes y la Jueza Superior Silvia Sánchez Egusquiza, consideran que, la omisión, deficiencia, error o cualquier otro tipo de incidencias dirigidas a la falta de diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos, deben ser oportunamente enmendadas por el Fiscal Superior, evitando la impunidad, los actos de corrupción de los procesados en relación al persecutor del delito e incluso graves negligencias en el ejercicio del cargo. Mientras el Juez Superior Nilton Moreno Merino, considera al sobreseimiento como aquella figura jurídica que opera a tenor de las causales previstas en el Art. 344 de la ley procesal penal, mi posición es que en el supuesto planteado el fiscal superior debe oponerse y solicitar una investigación suplementaria y el juzgador de la Investigación Preparatoria tiene que fundar la petición.
- Los tres abogados entrevistados consideran que, se debe ratificar y advertir responsabilidad administrativa del RMP a cargo del caso.

Respecto a que el Fiscal Superior Rectifique el Requerimiento de Sobreseimiento del Fiscal Provincial, a sabiendas que no se han actuado diligencias importantes que acrediten la responsabilidad de acusado. En esta línea:

- El Fiscal Román Alonso Loli Romero Tarazona, considera que no se logró cumplir con el objetivo de la Investigación Preparatoria. Mientras que, la Fiscal Azucena Mallqui García y la Fiscal María Del Carmen Malarin Gambini, consideran que sí, debido a que la norma no lo permite.
- En relación a la misma pregunta, el Juez Superior José La Rosa Sánchez Paredes y la Jueza Superior Silvia Sánchez Egusquiza, consideran que sí es atendible que el Fiscal Superior rectifique el Requerimiento de Sobreseimiento; siempre y cuando se evidencie estas graves deficiencias. Total, lo más importante es descubrir con suficiencia los cargos o descargos que pesan o se levantan en relación a determinado procesado. Mientras que el Juez Superior Nilton Moreno Merino, opina que, si en el requerimiento del sobreseimiento claramente se ha omitido actuaciones de investigación que pudiera vincular las responsabilidades de la persona investigada. Creo que mal haría al ratificar dicha solicitud. Por cuanto, uno de sus atribuciones es la persecución del delito y para ello se le ha dotado de mecanismos legales y logística, en consecuencia, la objetividad no solo opera a favor del investigado sino también en contra de él, y la pasividad de la función fiscal una puerta abierta para la impunidad.
- Finalmente, el abogado José Ciriaco Bustillos, considera que sí es factible que el fiscal superior rectifique el Requerimiento de Sobreseimiento, por cuanto el fiscal tuvo un plazo para investigar y no haberlo realizado se transgrede el plazo razonable. Mientras que la abogada Brenda Huallpa Bueno, considera que resulta una situación más adecuada el de otorgar un plazo suplementario, con la finalidad de resolver acertadamente.

Respecto a la vulneración del principio de preclusión cuando se ordene la fijación del Plazo de la Investigación. En esta línea:

- El Fiscal Román Alonso Loli Romero Tarazona y la Fiscal Azucena Mallqui García, consideran que sí, dado que los plazos procesales son preliminares y no se puede retrotraer actuaciones. Mientras que la Fiscal María Del Carmen Malarin Gambini, considera que no, toda vez que se siguiera los esclarecimientos de los hechos.
- Respecto a la misma pregunta, los tres jueces entrevistados consideran que, no se afecta el principio de preclusión porque esta fase de pronunciamiento del fiscal superior debe mantenerse amplias facultades de parte del persecutor penal. Asimismo, la fijación del plazo o plazos de la procesales como la investigación está establecida por la ley, ello como garantía para el investigado ante la actuación arbitraria que pudiera haber por parte de la fiscalía o el juez. Para ello hay plazos máximos y mínimos, por tanto, mientras se fije el plazo dentro de ese margen no hay vulneración del principio de preclusión.
- Por último, el abogado José Ciriaco Bustillos, considera que sí se transgrede el Principio de Preclusión, además la caducidad estipulada en el Art. 144 del CPP. Mientras, la abogada Brenda Huallpa Bueno, considera que, no existe dicha vulneración.

Por último, **sobre la modificatoria que propone el investigador**. ¿Cree Ud. que la actuación del juez estaría acorde al principio acusatorio, ya que respetaría la opinión del Fiscal Superior cuando sea consultado? En esta pregunta, se obtuvo las siguientes respuestas:

- Los tres fiscales superiores entrevistados, consideran que sí, y también se daría potestad y se reconozca constitucionalmente. Asimismo, se respetaría sobre todo la autonomía del Ministerio Público.
- En relación a la misma pregunta, el Juez Superior José La Rosa Sánchez Paredes y la Jueza Superior Silvia Sánchez Egusquiza, consideran que debe eliminarse este rasgo subsistente del sistema inquisitivo, orientado al rol del Ministerio Público acorde al Principio Acusatorio. El juzgador de la investigación preparatoria ya no está para suplirlos más. Mientras que el Juez Superior Nilton Moreno Merino, considera que, no estaría de acorde, porque no considera acertada atribuirle esa potestad al fiscal superior, por las razones que fundamenta en la pregunta 5 de la entrevista.
- Finalmente, los dos abogados entrevistados consideran que sí, no obstante, a ser un juez de garantías, también podría advertir la falta de diligencias, claro está ante una oposición. Asimismo, el juzgador de la Investigación Preparatoria respetaría el principio acusatorio, pues la titularidad de esa función recae en el Ministerio Público.

En ese orden de ideas, nuestra nación todavía no reguló el plazo razonable en la Norma Procesal, para que así el juzgador de la Investigación Preparatoria pueda determinar lo que va durar la Investigación Suplementaria, cuando el Fiscal solicite en su Requerimiento el Sobreseimiento y este no se conceda, por ende y luego de analizar los resultados recabados en esta averiguación, se halló aspectos que coinciden, en el que cabe la posibilidad de transgredir derechos constitucionales del ser humano y tiene que regularse para impedir criterios que puedan convertirse en arbitrarios debido a que en el área fiscal no nos hallamos en un tiempo establecido.

4.1.3. Disposiciones de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash sobre investigación suplementaria

En la disposición N° 01-2018-MP/3°FSP-DF-ANCASH de fecha 28.03.2018, el presente expediente ha sido elevado por el Juzgado penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yungay de acuerdo a lo dispuesto en la resolución n°4, mediante la cual es declarado improcedente el Requerimiento de Sobreseimiento.

Cabe advertir, que uno de los derechos que forma parte del contenido que la Constitución garantiza con la Tutela jurisdiccional (Art. 139, en su inciso 3, de la Carta Magna) de configuración legal y de carácter prestacional viene a ser la acceso de forma libre al Órgano Jurisdiccional por medio de un proceso –y a la totalidad de sus instancias- y recibir una Resolución decisiva, congruente, razonable y razonada, que este fundando en derecho, y si es factible, de fondo, que solucione la controversia de forma irrevocable. Asimismo, el Principio Acusatorio, está limitada a brindar la garantía de que el juzgador sea imparcial, para lo que es necesario una evidente división que determine quién va acusar, quien se va defender y quien va enjuiciar; una diferenciación clara entre la fase de Investigación Preparatoria y la fase de enjuiciamiento y sus atribuciones a distintos Órganos

En este sentido, este despacho superior como defensor de la legalidad considera prudente que el señor juzgador de la Investigación Preparatoria en concordancia con el Art. 346 numeral 5 del CPP y conforme a sus atribuciones, se sirva y disponga que se realice una Investigación Suplementaria porque no ha cumplido con su finalidad, pues conforme se señaló en los considerandos existe una

presente discordancia en la absolución de las observaciones al peritaje oficial, el cual debe ser subsanado. La decisión fue, devolver lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Yungay a fin de que se sirva a disponer la realización de una investigación suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente.

Asimismo, en la disposición N° 01-2018-MP/3°FSP-DF-ANCASH de fecha 25.05.2018, fue elevado por el Juzgado penal de la Investigación Preparatoria de Huaylas de acuerdo a lo dispuesto en la resolución n°7, en la cual se ha declarado la improcedencia del Requerimiento de Sobreseimiento. El Principio Acusatorio, tiene limitación y garantiza que el juzgador sea imparcial, por lo que es necesario una evidente división que determine quién va acusar, quien se va defender y quien va enjuiciar; una diferenciación clara entre la fase de Investigación Preparatoria y la fase de enjuiciamiento y sus atribuciones a distintos Órganos. Por lo tanto, la decisión fue, devolver lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huaylas a fin de que se sirva a disponer la realización de una investigación suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente.

La disposición N° 01-2018-MP/3°FSP-DF-ANCASH de fecha 22.06.2018, fue elevado por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huaraz, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución n°16, mediante el cual declara como infundada el Requerimiento mixto postulado por el MP, por el cual se pretende el sobreseimiento. La decisión fue, devolver lo actuado al primer JIP de la provincia de Huaraz a fin que el señor juzgador de la Investigación Preparatoria

merite disponer que se realice la Investigación Suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente.

Finalmente, la disposición N° 01-2018-MP/3°FSP-DF-ANCASH de fecha 10.09.2018, ha sido elevado por el Juzgado de la Investigación Preparatoria (JIP) de la provincia de Bolognesi de acuerdo a lo dispuesto en la resolución n°21, mediante el cual declara improcedente postulado por el MP, por la cual se pretende el Sobreseimiento. La decisión fue, devolver lo actuado al primer JIP de la provincia de Bolognesi- Chiquian, a fin que el señor juzgador de la Investigación Preparatoria meritué y disponga que se lleve a cabo la Investigación Suplementaria, de conformidad con lo señalado en los fundamentos del presente expediente.

4.2. Análisis e interpretación de datos

4.2.1. Triangulación de resultados de doctrina, entrevista y análisis documental de las disposiciones

En esta triangulación se comparan los resultados obtenidos de las conclusiones a los que se pudieron llegar por medio de las técnicas de estudio empleadas.

Los resultados de las teorías doctrinarias muestran que actualmente el juez de la investigación preparatoria ordena que se realice una Investigación Suplementaria, pero es claro que en un sistema que tiende a ser acusatorio el juzgador no tendría la capacidad de mandar de oficio que se realicen las diligencias de averiguación, en consecuencia, se estaría modificando la estructura del Proceso Penal. En consecuencia, el Fiscal deja de dirigir la averiguación, pasando a ser un

mero tramitador de las diligencias que dispuso el juzgador, quien ordena las actuaciones que éste tiene que llevar a cabo. Por ende, se estima que el Órgano Jurisdiccional vulnera las características básicas del sistema acusatorio, que es la división de funciones, en otras palabras, la Autonomía del MP y el papel de imparcialidad del juez, debido a que las actuaciones en la Investigación Suplementaria buscan la obtención de elementos de convicción que posibiliten la acusación a la persona procesada.

Los resultados de las entrevistas muestran que el Ministerio Público como institución jerárquicamente organizada, en su condición de ser el titular de la legalidad y el persecutor innato de los delitos tiene que tener las facultades generales para ordenar una investigación suplementaria cuando conoce según su instancia un caso con relevancia jurídica penal. Y con el sistema acusatorio debería ser el Fiscal Superior quien resuelva este tema. El legislativo tendría que hacer una modificación de la Ley procesal penal.

Cuando se analizaron las fuentes documentales se llegó a concluir que el principio acusatorio, delimita los roles y/o funciones de los operadores judiciales (Fiscales, Jueces y abogados defensores), para ello es necesario una evidente división de quien va acusar y quien va defender y quien va enjuiciar, una clara diferenciación determinante entre la etapa de investigación preparatoria y etapa de enjuiciamiento y las atribuciones a distintos órganos. En consecuencia, las funciones y el rol del MP, donde el juzgador de garantías, ordena diligencias de investigación, cuando el conductor y titular de la averiguación es el fiscal.

Para concluir, las técnicas de estudio que se emplearon (fuentes doctrinarias, análisis de fuentes documentales y entrevistas), pudieron demostrar que se le debe atribuir al fiscal superior la función de que disponga que se realice una Investigación Suplementaria, señalando el plazo y las investigaciones que el Fiscal Provincial tiene que llevar a cabo.

4.3. Discusión

El Objetivo General fue comprobado: en relación a *Determinar la vulneración del Principio Acusatorio por la distorsión de roles y funciones de fiscales y jueces durante la fase intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019*. En ese sentido, Castrejón (2019) en su investigación concluyó que el juzgador de la investigación preparatoria al mandar de modo directo al MP que lleve a cabo la Investigación Suplementaria basándose en el artículo 346 del NCPP, en su inciso 5, transgrede los Principios Rectores Principio Acusatorio e Imparcialidad Judicial, Principios Constitucionales del actual Sistema Procesal Penal del Perú.

Asimismo, Rojas & Montenegro (2017) concluyeron en su investigación que, la acción penal estatal esta monopolizada, la Doble persecución penal, Imparcialidad del juez, la Presunción de inocencia y la Separación de roles, son suficientes fundamentaciones jurídicas para que el juzgador de la investigación preparatoria de la orden al MP para que realice una investigación suplementaria en la fase intermedia.

Cabe resaltar que, de los resultados de las entrevistas la mayoría confirmó que se debe ampliar las facultades del fiscal superior manteniendo las facultades del

juez. Asimismo, el Ministerio Público como institución jerárquicamente organizada, en su condición ser el titular de la Legalidad y el persecutor de los delitos tiene que tener las facultades generales para ordenar una investigación suplementaria. Al respecto Bovino (2005) refiere que el Principio Acusatorio «es un Principio elemental del derecho positivizado, con alcances formales en los casos de persecuciones penales públicas, este Principio posee como principal objetivo garantizar la Imparcialidad del Juez, y este tribunal debe actuar con objetividad, encontrándose limitado por sus funciones.

De acuerdo al primer objetivo específico: Analizar la facultad del juez para disponer la Investigación Suplementaria en la fase intermedia del Proceso Penal. En ese contexto, Retamozo (2018) coincide con los resultados de este acápite, concluyendo que los juzgadores de la investigación preparatoria en la ciudad de Huancavelica en ciertos procesos o casos fueron llevando a cabo una práctica inconstitucional a la hora de dar la orden al MP la Investigación Suplementaria. Por ende, se transgrede el principio de autonomía del MP.

Además, conforme a los resultados recabados de la entrevista gran parte confirmó que actualmente la investigación suplementaria está reservada, la postula solo el actor civil y es el juzgador de la investigación preparatoria el que tiene la facultad de ordenar que se implemente si considera es necesario. Estos datos coinciden con lo señalado por Cubas (2017) quien refiere que, el trabajo Jurisdiccional en la etapa referida, está bajo el mando del juzgador de la Investigación Preparatoria, y es el encargado de resolver de modo motivado el Requerimiento Fiscal y las pretensiones de las demás partes procesales, con el

objetivo de que se garantice la Tutela Judicial Efectiva de las personas que intervienen, los accesos a la averiguación, el control de plazos y más que nada que se pueda consolidar las legalidades de las diligencias de la averiguación.

De acuerdo al segundo objetivo específico: Determinar cuáles son los principios acusatorios que se ven vulnerados por la decisión de una Investigación Suplementaria que el juzgador de la Investigación Preparatoria dispone. En ese contexto, Arévalo (2018) concluyó que la Investigación Suplementaria que resolvió el Órgano Jurisdiccional vulnera los Principios del Debido Proceso y dentro de este, el Plazo Razonable que viene a ser una Garantía procesal.

Asimismo, Trujillo (2016) concluyó que, la elevación del Sobreseimiento al Fiscal Superior dado por el juzgador de la Investigación Preparatoria quiebra el Principio de Imparcialidad, se observa que, cuando se aplica, el juzgador quebranta el Principio fundamental de Imparcialidad y Objetividad. Del mismo modo, Muñoz (2019) llegó a concluir que las consecuencias jurídicas de la Investigación Suplementaria en la fase intermedia respecto al papel de los fiscales y jueces muestra la transgresión del Principio Acusatorio, se vulnera el papel de investigar del fiscal, se transgrede el Principio de Imparcialidad de juzgador, la Oposición que realiza el actor civil desnaturaliza el plazo de la Investigación Preparatoria al dictar que se realice una Investigación Suplementaria donde el Principio de Preclusión es apartado.

Cabe resaltar, según los resultados de las entrevistas la mayoría confirmó que, la fijación del plazo o plazos procesales como la investigación está establecida por la ley, ello como garantía para el investigado ante la actuación arbitraria que pudiera

haber por parte de la fiscalía o el juez. Para ello hay plazos máximos y mínimos, por tanto, mientras se fije el plazo dentro de ese margen no veo vulneración del principio de preclusión. Al respecto, Villanueva (2004) señala la dimensión práctica del Acusatorio se llega a concretar por medio del Acto Procesal Penal (Acusación). Sin una válida y previa acusación no existe juicio oral. El Órgano Jurisdiccional de oficio no podrá realizar el juzgamiento. Por ende, del análisis de los resultados obtenidos, produce similitud, en lo referido al Derecho de ser juzgado en un plazo razonable y justo, este derecho tiene una característica relevante ya que es una garantía procesal vinculante en la actuación judicial.

Respecto al último objetivo específico: Proponer la modificatoria del Artículo 346, incisos 1 y 5 del CPP para evitar la interferencia del juez en roles y funciones específicas del fiscal y evitar la transgresión del Principio Acusatorio a través de la disposición de la investigación suplementaria. En ese sentido, Córdova (2019) refiere en su investigación que, se debe modificar el artículo, debido a que se percibe una peligrosidad de impunidad producido a derivación de las carencias de facultades de la fiscalía superior para que ordene Investigación Suplementaria.

De esta manera, según los resultados de las entrevistas la mayoría confirmó que, debe eliminarse este rasgo subsistente del sistema inquisitivo, orientado al rol del Ministerio Público acorde al Principio Acusatorio, el juzgador de la investigación preparatoria ya no está para suplirlos más. Asimismo, consideran que se debe dar potestad y el reconocimiento constitucionalmente, de esa manera se respetaría sobre todo la autonomía del Ministerio Público.

4.3.1. Toma de postura respecto a la Investigación Suplementaria

Consideramos que se crea una gran controversia ante limitar el principio de autonomía frente al sistema acusatorio, el cual le da la potestad la entidad pública de perseguir el delito teniendo la titularidad de la acción penal teniendo una independencia para que pueda realizar su investigación de acuerdo con su criterio y guardando el respeto hacia los derechos de los sujetos procesales. El código procesal penal nos da un alcance cuando el Fiscal quiere que se archive el caso y el agraviado está en desacuerdo con lo manifestado por la parte superior, posteriormente presenta su oposición solicitando que se realice una nueva investigación efectuando ciertas diligencias que podrían servir para llevarlo a juicio oral, por lo tanto el juez posee una facultad mal instaurada, la cual es aceptar la solicitud por parte del agraviado y con ello ordenar una investigación suplementaria, puesto que aquí se está vulnerado la soberanía de cada institución, como vemos en caso el juez dentro de sus manifestaciones conlleva elevar a elevar todos los actuados al Fiscal Superior, este no tiene la dificultad para que disponga una Investigación Suplementaria de acuerdo a lo señalado en el texto procesal, dado que como la investigación lo señala no puede ordenar el fiscal esta investigación existiendo un vacío puesto que este debe realizar diligencias de acuerdo a su criterio.

A su vez el juzgador no puede dictaminar una Investigación Suplementaria de oficio debido a que, si no tiene una misma postura o los argumentos del Fiscal, la Ley logró prever que por medio de un acto resolutive se eleve todo lo actuado al Fiscal superior encargado del averiguamiento, para que luego sea el mismo que ratifique lo solicitado por el fiscal provincial.

En mi opinión se contraviene el principio de autonomía del fiscal debido a que él debe solicitar la Investigación Suplementaria y no el Juez, el principio de imparcialidad por parte del juez cuando no está de acuerdo con el sobreseimiento y no puede realizar una nueva investigación si no es a pedido de la oposición por la parte agraviada, también nos indica que se está vulnerando el principio de preclusión el cual consiste que posteriormente de realizarse actos procesales o que se haya transcurrido de los plazos estipulados va a producir como efecto la preclusión como parte del derecho en realizar otros actos procesales, esto cuando la Oposición del Actor civil hace transgredir el plazo de la Investigación Preparatoria que ya se ha realizado, y así disponer la investigación suplementaria.

4.3.2. Aporte Práctico (Propuesta)

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 346° INC. 1 Y 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 346.- Pronunciamiento del juez de la Investigación Preparatoria y del fiscal superior.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Nuestro modelo procesal, estipulado en el NCPP del año 2004, ha desarrollado evidentemente 3 fases o etapas bien marcadas en el Proceso Común, con los plazos determinados y desarrollados por las jurisprudencias. La investigación preparatoria es la primera etapa y es conducida por el fiscal (titular de la acción penal) con trabajo y ayuda coordinada de la Policía Nacional del Perú,

esta primera fase de la investigación (preparatoria) se puede entender que está dividida en 2 Sub Etapas que vienen a ser las diligencias preliminares, cuyo fin resalta por que se realizan actos que sean inaplazables y urgentes, únicamente para establecer si hay un hecho aparentemente delictivo y que hay un sujeto vinculado con el hecho, terminada esta fase, se pasa a la siguiente fase que es la Investigación Preparatoria formalizada, toda vez que el Fiscal haya establecido que la acción penal no ha llegado a prescribir, se haya conseguido identificar al imputado del delito y que el propio el fiscal de manera objetiva haya alcanzado una convicción respecto al caso que investigó, en esta fase es en la que el fiscal tiene como objetivo recabar lo que nuestro Código indica como “elementos de convicción” para el caso.

En ese sentido, cuando el fiscal luego de desarrollar la fase de averiguación, da por concluido la investigación, tiene que emitir su disposición donde concluirá la fase de la Investigación Preparatoria, y el Fiscal tiene (15) días si el caso es simple y (30) días si es un caso más complejo o es de criminalidad organizada, para que determine cuál fue su convicción de los elementos probatorios reunidos durante la investigación, y debe de materializarlo, y si considera que tiene un caso sostenible sobre la vinculación y responsabilidad de un sujeto con un delito va formular su Requerimiento de Acusación, pero si en caso contrario el fiscal se convence que no pudo individualizar al que tiene la responsabilidad del aparente hecho delictivo, por múltiples motivos, en ese sentido deberá formular su Requerimiento de Sobreseimiento para finalizar.

Si el fiscal decide que no debe formular un Requerimiento Acusatorio, sino el Requerimiento de Sobreseimiento, de forma motivada, con el respeto a las causales que estipula el artículo 344 inc.2 del Nuevo Código Procesal Penal, ese

Requerimiento es presentado al juzgador de la investigación preparatoria (JIP), el que debe correr traslado, y notificar a los sujetos procesales conforme a lo estipulado en el artículo 345 inciso 1 del NCPP, el juzgador convocará a una audiencia que se va desarrollar con el fin de poder realizar el debate de las fundamentaciones mencionadas en el Requerimiento y si estos cumplieron las causales específicas, declarándose fundada el Sobreseimiento, donde se va emitir el Auto que corresponda, esto se debe entender como una decisión primera que adoptaría el juzgador.

El juzgador puede optar por una tercera decisión, que es de donde viene la controversia y análisis al respecto de su decisión; recoge el Requerimiento de Sobreseimiento, en la fiscalía invocan como causal la estipulada en el artículo 344 inciso 2 literal d del NCPP, donde se señalará que no hay suficiente elemento de convicción, pero que además no hay de modo razonable, la posibilidad de que incorpore nuevas pruebas a la averiguación, deberá de expedir un Auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que rectifique o ratifique u ordene la Investigación Suplementaria, en el que indicará el plazo y las diligencias que el Fiscal Provincial tiene que llevar a cabo.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La aprobación de la fórmula legislativa planteada no involucra gastos pecuniarios al dinero del Estado, si no contrariamente, produce beneficios a los ciudadanos con el fin de llegar a averiguar la verdad lo sucedido y de este modo no quede impune.

3. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:

La propuesta legislativa formula la modificación del Artículo 346, inc. 1 y 5, con la finalidad de proponer que se le atribuya facultades al Fiscal Superior para ordenar una investigación suplementaria.

Esta norma, no es contra viniente con ninguna disposición de la Constitución, motivo por el que, las medidas planteadas resultan idóneas necesarias y proporcionales.

4. FÓRMULA LEGAL

Por lo mencionado es sometido a consideración y estudio el texto legal siguiente:

ARTÍCULO VIGENTE:

Art. 346°. - Pronunciamiento del juez de la investigación preparatoria

1. El juzgador debe pronunciarse dentro de (15) días. Si es que estima fundada el Requerimiento Fiscal, debe dictar un Auto de Sobreseimiento. Si estima que no procede, debe expedir un Auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que rectifique o ratifique lo solicitado por el Fiscal Provincial. La resolución Judicial tiene que manifestar los motivos en que está fundado su desacuerdo
2. El fiscal superior se debe pronunciar en un plazo de 10 días. El trámite culmina con su decisión.

3. Si el fiscal superior ratifica el Requerimiento de Sobreseimiento, el juzgador de la investigación preparatoria de modo inmediato y sin ningún trámite debe dictar un Auto de Sobreseimiento.
4. Si el fiscal superior está en desacuerdo con el Requerimiento del Fiscal Provincial, debe ordenar a otro fiscal que pueda formular acusación.
5. El juzgador de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del Art. anterior, si estima fundado y admisible va disponer que se realice una investigación suplementaria. Tras cumplirse el trámite, no va proceder oposición ni se concederá un plazo nuevo para investigar.

ARTÍCULO MODIFICADO

Art. 346° . - Pronunciamiento del juez de la investigación preparatoria

1. El juzgador deberá pronunciarse dentro de (15) días. Para casos de mayor complejidad y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique, rectifique **o ordene una Investigación suplementaria** (negrita y subrayado es nuestro).
2. El fiscal superior deberá pronunciarse en un plazo de (10) días. El trámite termina con su decisión.
3. El fiscal superior tiene que ratificar el Requerimiento de Sobreseimiento, el juzgador de la investigación preparatoria de forma inmediata y sin ningún trámite tiene que dictar el Auto de Sobreseimiento.

4. Si el fiscal superior está en desacuerdo con el Requerimiento de la fiscalía provincial, va ordenar que otro fiscal pueda formular la Acusación.
5. **El Fiscal Superior si lo considera atendible o advierte una deficiente, incompleta o nula investigación en el esclarecimiento de los hechos,** va disponer que se realice una Investigación Suplementaria, donde indicara el plazo y las diligencias que el Fiscal Provincial tiene que llevar a cabo. Luego de cumplirse el trámite, no procede oposición ni se puede conceder otro plazo suplementario”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primero. - Encárguese al Congreso del Perú para que considere a bien la modificación del Art. 346, inc. 1 y 5 del CPP para que implemente dicha ley.

Segunda. - Después de la vigencia de esta ley, modifíquese el Artículo propuesto, comuníquese al Presidente Constitucional de la República para que se promulgue

En Huaraz, a los 15 días de junio de 2022.

CONCLUSIONES

1. Los resultados del estudio nos permiten determinar que la Investigación Suplementaria que el Órgano Jurisdiccional ordena, para que culmine la investigación fiscal, con el objetivo de que se cumplan con llevar a cabo las diligencias de investigación estipulados de modo taxativo, bajo responsabilidades funcionales, transgrede los Principios de Autonomía del papel fiscal, la Imparcialidad Judicial y el Derecho de Defensa, en los procesos en materia penal incoados con el sistema procesal acusatorio.
2. El análisis teórico y la discusión de resultados nos permite afirmar que Investigación Suplementaria que resuelve el Órgano Jurisdiccional transgrede los Principios del Debido Proceso, Plazo Razonable (que es una garantía del proceso).
3. Frente al Requerimiento de Sobreseimiento por el Ministerio Público, mientras haya oposición de los sujetos procesales la opción más ideal y que puede perjudicar menos del órgano jurisdiccional es que eleve las actuaciones al fiscal superior para que: se rectifique o ratifique la petición de la fiscalía provincial, debido a que el MP tiene la titularidad de la acción penal y tiene potestad exclusiva y única.
4. Los resultados del estudio nos permiten precisar que entre las facultades que tiene el juzgador de la investigación preparatoria se hallan muy limitadas, debido a que como se conoce el juez de la investigación preparatoria es más un juzgador de garantías donde destaca su imparcialidad.
5. Los criterios de las disposiciones sobre la Investigación Suplementaria en el proceso penal iniciado con el Sistema Acusatorio, evidencia que el órgano

jurisdiccional, emite pronunciamientos vinculados con la Investigación Suplementaria, reemplazando la función del MP.

RECOMENDACIONES

1. A la Sala Penal Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, que promueva un Acuerdo Plenario, que es una pronunciación de interpretación legislativa, para abordar esta problemática sobre la ausencia o falta de un plazo de la investigación suplementaria.
2. A los Órganos de Control u Órganos Supervisores de los operadores en el tema de justicia, que fomenten capacitaciones dialogantes y transversales entre instancias de los 2 organismos, para otorgar un método efectivo, eficiente y descubrir la verdad del problema jurídico con el objeto de realizar la justicia.
3. Al Poder Judicial que cuando se presente un Requerimiento de Sobreseimiento por el Ministerio público y haya Oposición interpuesta por un actor civil, el juzgador de la investigación preparatoria tendrá que elevar siempre lo actuado al fiscal superior para que éste se pueda pronunciar, y en ese sentido tendrá que considerar lo que el MP ha señalado.
4. A los juzgadores de la investigación preparatoria para que apliquen mejor el NCPP tienen que llevar a cabo de modo claro el Principio Acusatorio e Imparcialidad Judicial, para un transparente y mejor manejo de administración judicial.
5. A la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, que disponga una mesa de trabajo con profesionales de Derecho especializados en derecho penal, que hayan egresado y puedan realizar una plan de trabajo, pidiendo los aportes, comentarios y opiniones para que de una forma coordinada con el ilustre Colegio de Abogados de Ancash CAA, puedan impulsar y plantear inicias legislativas sobre la modificación del

artículo 346 del CPP, estableciendo facultades generales al fiscal superior para que pueda ordenar investigaciones suplementarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abache, S. (2013). El paradigma positivista, el giro postpositivista y el auge actual de la argumentación jurídica. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1577/1299>
- Aguila, G. (2014). *El nuevo sistema procesal penal: Anàlisis crítico*. Egacal.
- Aguiló, J. (2008). Positivismo y postpositivismo. dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30 (2007) ISSN: 0214-8676 pp. 665-675. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13160/1/DOXA_30_55.pdf
- Alzamora, M. (1974). *Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Sesator.
- Arbulù, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Pacífico Editores S.A.C.
- Armenta, T. (2013). *Sistemas procesales penales. la justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta?* Marcial Pons.
- Asencio, J. (1991). *Principio Acusatorio y derecho a la defensa en el proceso penal*. Trivium.
- Bacigalupo, E. (2005). *Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Jurídica de Chile.
- Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*. Depalma.

- Bazán, F. (2011). Audiencia de tutela: fundamentos jurídicos (acuerdo Plenario N° 4-2010(CJ-116). *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 4 - 5, N° 6 y N.º 7*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a7da1d004e3b23a3bf82bfa826aedadc/4.+Jueces++J+Fernando+Bazan+Cerd%C3%A1n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a7da1d004e3b23a3bf82bfa826aedadc>
- Beccaria, C. (1968). *Los delitos y las penas*. Madrid: Alianza Editorial S.A.
- Bovino, A. (2005). *Principio Político del procedimiento penal*. Editores del Puerto.
- Calsamiglia, A. (2007). *Ciencia jurídica*. Trotta.
- Castillo, L. (2005). *Biblioteconomia Anàlisis Documental*. Curso 2004-2005.
- Clarià, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Rubinzal Culzoni.
- De la Cruz Espejo, M. (1998). *Manual del Derecho Procesal Penal*. FECAT E.I.R.L.
- Editores juristas. (2005). *Derecho Procesal Penal*.: Editores juristas.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razòn*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, 6ª ed., Trotta.
- Francisco, R. (2012). *El Proceso Penal*. Editor J. M. Bosch.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Adrus.
- Hernández, R. et al. (2014). *Metodología de la Investigación* (McGrawHill. (ed.)).
- López, D. (2000). *Nuevo Derecho Procesal Constitucional Comparado*. Tirant to Blanch.
- Luis, I. (2017). *La etapa intermedia*. Institucìon Pacíficos SAC.

Teruel, J. (2014). *El principio acusatorio y sus garantías*. Universidad Jaume I.

Libro con editor

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Tirant to Blanch.

Montero, J. (2013). *Derecho Jurisdiccional*. Tirant lo Blanch.

Orè , A. (2001). *El Còdigo Procesal Penal Peruano*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pastor, D. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*. AD HOC.

Tribunal Constitucional. *Expediente N° 00156-2012*. Caso Suárez Rasero vs. Ecuador

Zelayaran, M. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Ediciones Jurídicas.

Artículo científico en línea

Aguirre, J. (2021). Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología. *Scielo*.

Alonso, R. (2021). *Justicia indígena, alternativa al sistema penal acusatorio en México [Tesis de Doctorado]*. Univeridad Autonoma Chapingo.

Alcivar, C., Calderòn Cisneros, J., & Roca Pacheco, E. (2014). La Epistemología Jurídica, su filosofía, influencia y aplicación en el Derecho Ecuatoriano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 5.

- Andrèu, A. J. (2018). *Las Tècnicas de Anàlisis de Contenido: Una revisiòn actualizada*. Universidad de Granada.
- Araujo, F. J. (2014). La filosofia y su relaciòn con el Derecho. *Derecho y Cambio Social*, 5.
- Arevalo, M. (2018). *Investigaciòn suplementaria y la vulneraciòn del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura, a\u00f1o 2016*.
- Armenta, T. (2003). Principio acusatorio: realidad y utilizaciòn. *Ius et veritas*, 219.
- Bernal, D., & D\u00edaz Amado, E. (2017). Retos de la \u00e9tica en la investigaciòn socio jur\u00eddica: revisiòn a partir de buenas pr\u00e1cticas en art\u00edculos publicados. *Estudios Socio-Jur\u00eddicos*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/733/73355497005/html/>
- Burgos, V. (2011). *Factores jur\u00eddico procesales inquisitivos en el C\u00f3figo Procesal Penal que impiden consolidar el modelo acusatorio en el Per\u00fa*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Bustillos, J. (2015). *La investigaciòn jur\u00eddica y sus campos de acciòn*. Nuevo Kapelusz.
- Cabrera, T. (2005). *La investigaciòn suplementaria o sumaria ejercida por el juez penal*. Universidad San Carlos de Guatemala.
- Castrej\u00f3n, D. (2019). *Investigaciòn suplementaria ordenada por parte del \u00f3rgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.

- Cochache, I. (2017). *El proceso por faltas y la inobservancia del principio acusatorio y la relativización del debido proceso en el juicio en Código Procesal Penal Peruano del 2004*. Huaraz: Universidad Nacional Santiago Antùnez de Mayolo.
- Contreras, R. (2013). La importancia del planteamiento epistemològico en el derecho. *Revista In Jure Anàhuac Mayab*, 65.
- Contreras, R. (2013). La importancia del planteamiento epistemològico en el derecho. *Revista In Jure Anàhuac Mayab*, 65-66.
- Cordova, E. (2019). *El peligro de impunidad en la carencia de facultades de la fiscalía superior para ordenar investigación suplementaria en los requerimientos de sobreseimiento del Ministerio Público, Huànuco – 2017*. Huànuco: Universidad de Huànuco.
- Costa, E. (2016). La investigación suplementaria: la facultad inconstitucional del juez de ordenar que el fiscal La investigación suplementaria: la facultad inconstitucional del juez de ordenar que el fiscal realice actos de investigación. *Gaceta Jurídica*.
- Cubas, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Còdigo Procesal Penal*. Derecho & Sociedad.
- Cubas, V. (2017). El Proceso Penal Comùn. Aspectos teóricos y prácticos. *Gaceta Jurídica*.
- Durànd, M. (2018). Contextualizaciòn de las Unidades de Anàlisis. *Universidad de Unesur*.

- García, D., & Serrano Suarez, O. (2008). *Evolución del Sistema Penal Acusatorio en el marco del Derecho Germano, Anglosajón y Colombiano*. Colombia: Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- García, S. (2018). Objeto y fines del proceso penal. *Revista Mexicana de Justicia Reforma Judicial*.
- Gómez, J. (1997). *El proceso Penal Español*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Grados A, C. (2014). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. EGACAL.
- Granda., S. (2018). *NOCIONES ACTUALES DEL PRINCIPIO ACUSATORIO* . Universal de Leon.
- Kelsen, H. (2006). *Teoría pura del derecho*. México: Porrúa.
- Laos, K. (2018). Los límites del plazo suplementario de la investigación preparatoria en el proceso penal. *Revista jurídica Gaceta Penal*.
- Laudan, L. (2006). *Tratado de la ciencia jurídica*. New York: Cambridge University Press, 3.
- Martínez, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa: principios básicos y algunas controversias. *Scielo*.
- Mateos, M. (2016). El Ministerio Fiscal, órgano de relevancia constitucional: su autonomía y su papel en el proceso penal. . *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*.
- Ministerio Público Fiscal. (2010). *Qué es el MPF*. 1.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Bogotá: Universidad Surcolombiana.

- Moreno, E. (2018). Delimitacion social en una tesis. *Investigacion cientifica*.
- Muñoz, A. (2019). *La investigación suplementaria en la etapa intermedia y los roles funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018*. Lima: Universidad Cèsar Vallejo.
- Nussbaum, M. (2009). El uso y abuso de la filosofía en la eseñanza del Derecho. *Revista sobre enseñaanza del Derecho*, 31.
- Patton, M. (2002). Investigaciòn cualitativa y mètodos de evaluaciòn. *Thousand Oaks.*, 137.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación. Cómo se hace la tesis*. (AMADP (ed.)).
- Raffino, M. (2019). La entrevista. *Redalyc*, 5.
- Retamozo, H. (2018). *La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica*. Huancavelica: Universidad Nacional de Huancavelica.
- Rodríguez, G. (1996). *Metodología de la investigacion cualitativa*. Ediciones Aljibe.
- Rojas Tejada, L., & Montenegro Tello, M. (2017). *Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

- Romero, E. (1985). *La presunción de inocencia. Estudio de algunas consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental*. Pamplona: Aranzandi.
- Romero, C. (2018). Mitos y realidades del proceso acusatorio. *Revista Prudentia Iuris*.
- Ruedas Marrero, M., Ríos Cabrera, M., & Nieves, F. (2008). Hermenèutica: la roca que rompe el espejo. *Universidad Pedagògica Experimental Libertador*, 184.
- Sabino, C. (1992). El proceso de investigacion. *Ed. Panamericana*. Obtenido de <https://hormigonuno.files.wordpress.com/2010/10/el-proceso-de-investigacion-carlos-sabino.pdf>
- Salamanca Castro, A., & Crespo Blanco, C. (2007). El muestreo en la investigación cualitativa. *Nure investigación*, 15.
- Salas, C. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Còdigo Procesal Penal*. Lima: El bũho.
- Salinas, R. (2017). *La etapa intermedia en el NCPP*. 1º ed. . Editorial IDEAS Solución Editorial S.A.C
- Sanca, A. (2019). *Actuación del Juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el Proceso Penal del Perú, 2017*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

- Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>
- Santacruz, R. (2017). Principio de Igualdad entre las Partes en el proceso penal en México. *Revista de Ciencia Jurídica*.
- Scott M, T., & Manzanero, A. (2015). *Evaluación de la validez de la prueba testifical*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid y Universidad de Desarrollo de Chile.
- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Dialnet*.
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(1).pdf)
- Teruel, J. (2014). El principio acusatorio y sus garantías. Univesidad Jaume I. http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/103139/TFG_2014_Teruel_J.pdf?sequence=1
- Torres, À. (2002). Investigar en educación y pedagogía. *Dialnet*, 110.
- Tribunal Constitucional (2009). Exp. 03509-2009-PHC/TC. Caso Walter Gaspar. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03509-2009-HC.pdf>
- Troncoso, C., & Amaya, A. (2016). *Entrevista: Guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación*. Chile: Universidad Católica de Chile.

Trujillo, Y. (2016). *Rompe la imparcialidad el juez de investigación preparatoria con elevar el sobreseimiento al fiscal superior para su revisión*. Juliaca: Universidad Andina "Nèstor Càceres Velàsquez.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA	POBLACION Y MUESTRA	TECNICAS E INSTRUMENTOS
<p>General</p> <p>¿De qué modo la investigación suplementaria vulnera el principio acusatorio distorsionando roles funcionales de jueces y fiscales durante la etapa intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la vulneración del principio acusatorio por la distorsión de roles y funciones de jueces y fiscales durante la etapa intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019.</p>	<p>General</p> <p>El juez de Investigación Preparatoria al ordenar de manera directa al Ministerio Público realizar diligencias suplementarias basadas en el Art. 346 del Nuevo Código Procesal Penal, inciso 5, vulnera los principios rectores de imparcialidad judicial y principio acusatorio, principios fundamentales del nuevo sistema procesal penal peruano.</p>	<p>Categoría Independiente</p> <p>Investigación suplementaria</p> <p>Categoría Dependiente</p> <p>Vulneración del principio acusatorio</p>	<p>Tipo de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enfoque cualitativo • De nivel descriptivo Explicativo • Diseño: hermenéutico 	<p>Población y muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3 Fiscales superior penales • 3 jueces de investigación preparatoria • 3 abogados y • 04 expedientes de la corte superior de Ancash. 	<p>Técnica</p> <p>La entrevista a profundidad y Análisis documental</p> <p>Instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía de entrevista • Fichas de análisis
	<p>Específicos</p> <p>a. Analizar la facultad del juez para disponer la investigación suplementaria en la etapa intermedia del proceso penal.</p> <p>b. Distinguir cuáles son los principios acusatorios que se</p>	<p>Específicos</p> <p>a. El juez de la investigación preparatoria es quien ordena de manera directa al Ministerio Público realizar diligencias suplementarias basadas en el Art. 346 del Nuevo Código Procesal Penal, inciso 5, vulnera los principios rectores de imparcialidad judicial y principio</p>				

	<p>ven afectados por la decisión de una investigación suplementaria dispuesta por el juez de la investigación preparatoria (Juez de garantías).</p> <p>c. Identificar casos emblemáticos de investigaciones suplementarias dispuestas por el juez en la etapa intermedia en aplicación del Código Procesal Penal.</p> <p>d. Proponer la modificatoria del Artículo 346, incisos 1 y 5 del Código Procesal Penal para evitar la interferencia del juez en roles y funciones específicas del fiscal y evitar la vulneración del principio acusatorio por medio de la disposición de la investigación suplementaria.</p>	<p>acusatorio, principios fundamentales del nuevo sistema procesal peruano.</p> <p>b. La investigación suplementaria resuelta por el órgano jurisdiccional contraviene a los principios del debido proceso y dentro de él, el plazo razonable que constituye una garantía del proceso.</p> <p>c. se debe modificar el artículo, debido a la percepción de un peligro de impunidad generado a consecuencia de la carencia de facultades de la Fiscalía Superior para ordenar investigación suplementaria. Asimismo, debe dar potestad y el reconocimiento constitucionalmente, de esa manera se respetaría sobre todo la autonomía del Ministerio Público.</p>				
--	---	---	--	--	--	--

ANEXOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del principio acusatorio por la distorsión de roles y funciones de jueces y fiscales durante la etapa intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019, específicamente al momento de ordenar la investigación suplementaria.

GUIA DE PREGUNTAS

Las siguientes preguntas están dirigidas a los señores jueces superiores de la corte superior de justicia de Ancash, - Huaraz, Fiscales Superiores y/o adjuntos superiores y abogados en general (pertenecan o no a la defensa pública o privada), las mismas que serán usadas de forma anónima para la realización de la tesis titulada "INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR ACORDE AL PRINCIPIO ACUSATORIO"

1.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es la finalidad del proceso penal?

Obtener la Verdad objetiva o la Verdad Material

2.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria, en el proceso penal?

Recabar elementos de Convicción y prepararnos si se Acusa o se Sobresere el caso.

3.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo del Fiscal Superior, ante un auto que eleva las actuaciones al fiscal superior en la etapa intermedia, ante una deficiente investigación o investigación incompleta?

Revisar y Verificar si existen elemento de Convicción o no, y ordenar una investigación Suplementaria.

4.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo de la Investigación Suplementaria?

Realizar actos de investigación no ordenados por el Órgano persecutor.

5.- ¿Cree Ud., que debe ampliar las facultades del Fiscal Superior, para que pueda ordenar una investigación suplementaria y quitarle esa potestad al juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el principio acusatorio?

Consideramos que sí, dado que somos los entes legitimados de persecución del delito.

6.- Atendiendo a su respuesta anterior, si su respuesta fue positiva, considera entonces que debe modificarse también el Artículo 346° del CPP, debiendo quedar de la siguiente manera:

“Art. 346.- Pronunciamiento del Juez de la investigación preparatoria y del Fiscal Superior.

1. El Juez se pronunciará dentro de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique, rectifique o ordene una Investigación suplementaria (negrita y subrayado es nuestro).
2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión termina el trámite.
3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.
4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación siempre y cuando la investigación se encuentre completa. (negrita y subrayado es nuestro).
5. **El Fiscal Superior** en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo **considera atendible o advierte de oficio una deficiente, incompleta o nula investigación en el esclarecimiento de los hechos**, dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal Provincial debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo suplementario”.

Si

7.- ¿Cuál es su posición ante un requerimiento de sobreseimiento que postula el Ministerio Público, en donde se evidencia claramente la falta de diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos?

Considero que a nivel de Fiscalía Superior se puede ordenar una investigación Suplementaria.

8.- ¿Considera Ud. Atendible que el Fiscal Superior Rectifique el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial, a sabiendas que no se han actuado diligencias importantes que acrediten la responsabilidad de acusado?

Considero que no

Considero que no se cumplió el objeto de la
Investigación Preparatoria.

9.- ¿Cree Ud. ¿Que se vulneraría el principio de preclusión cuando se ordene la fijación del plazo de la investigación?

Si, dado que los plazos procesales son preclusivos
y no se puede retrotraer actuaciones.

10.- ¿Con la modificatoria que se propone, cree Ud. que la actuación del juez estaría acorde al principio acusatorio, ya que respetaría la opinión del Fiscal Superior cuando sea consultado?

Claro que si y se daría una protesta que
está reconocido constitucionalmente.

Gracias.

SOBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del principio acusatorio por la distorsión de roles y funciones de jueces y fiscales durante la etapa intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019, específicamente al momento de ordenar la investigación suplementaria.

GUIA DE PREGUNTAS

Las siguientes preguntas están dirigidas a los señores jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Ancash, - Huaraz, Fiscales Superiores y/o adjuntos superiores y abogados en general (pertenecan o no a la defensa pública o privada), las mismas que serán usadas de forma anónima para la realización de la tesis titulada "INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR ACORDE AL PRINCIPIO ACUSATORIO"

1.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es la finalidad del proceso penal?

Los fines del proceso penal desde mi punto de vista son tres: Primero tiene que ver con la averiguación de la verdad de los hechos, una verdad que guarde correspondencia con la realidad, sin embargo, sabemos que esa búsqueda es limitada por otros derechos y garantías de orden constitucional.

Por tanto, tal vez no se llegue a la verdad absoluta, pero se debe tener como norte acercarnos a lo más que se pueda a la verdad de los hechos.

Segundo, tiene que ver con impartir justicia dentro del marco de un estado constitucional de derecho.

Tercero, el proceso penal comprendido como mecanismo de concretización de la ley penal para mantener el orden social y con ello tutelar los bienes jurídicos relevantes.

2.- Cual cree Ud. ¿Qué es el objetivo del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria, en el proceso penal?

El objetivo y deber el Ministerio Publico en este estadio procesal consiste en un primer momento en calificar con objetividad si el hecho denunciado constituye delito, en un segundo momento es investigar y recabar datos relevantes que vinculen el supuesto de hecho con el posible autor, ello con el objeto de proseguir con la formalización de la investigación preparatoria.

3.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo del Fiscal Superior, ante un auto que eleva las actuaciones al fiscal superior en la etapa intermedia, ante una deficiente investigación o investigación incompleta?

El objetivo principal del fiscal superior en el supuesto planteado radica de acuerdo a la ley procesal penal en designar a un nuevo fiscal, además puede rectificar el requerimiento con la finalidad de oponerse a un sobreseimiento, y finalmente solicitar una investigación suplementaria.

4.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo de la Investigación Suplementaria?

Esta investigación tiene como objetivo, realizar las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo, las cuales incluyen a aquellas que se hayan ofrecido y no hayan sido realizados.

En suma, con esta figura procesal lo que se busca es tener datos concretos para esclarecer los hechos y por consiguiente decidir lo que corresponde conforme a la ley, esto es, sobreseer o formalizar y continuar la causa.

5.- ¿Cree Ud., que debe ampliar las facultades del Fiscal Superior, para que pueda ordenar una investigación suplementaria y quitarle esa potestad al juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el principio acusatorio?

Considero que no es acertada atribuirle esa potestad al fiscal superior por dos razones, primero el principio acusatorio le da pautas al ministerio público para que dentro del ejercicio de la acción penal lo haga en estricta observancia de las garantías procesales, y dentro de ella si tiene a un juez director imparcial del proceso que controla la actuación de la fiscalía; segundo, dotarle esas facultades al fiscal superior desnaturaliza el sistema procesal considerado como garantista.

6.- Atendiendo a su respuesta anterior, si su respuesta fue positiva, considera entonces que debe modificarse también el artículo 346° del CPP, debiendo quedar de la siguiente manera:

“Art. 346.- Pronunciamiento del Juez de la investigación preparatoria y del Fiscal Superior.

1. El Juez se pronunciará dentro de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique, rectifique **u ordene una Investigación suplementaria** (negrita y subrayado es nuestro).
2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión termina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.
4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule **acusación siempre y cuando la investigación se encuentre completa**. (negrita y subrayado es nuestro).
5. El Fiscal Superior en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera atendible o advierte de oficio una deficiente, incompleta o nula investigación en el esclarecimiento de los hechos, dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal Provincial debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo suplementario”.

7.- ¿Cuál es su posición ante un requerimiento de sobreseimiento que postula el Ministerio Público, en donde se evidencia claramente la falta de diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos?

Considerando al sobreseimiento como aquella figura jurídica que opera a tenor de las causales previstas en el artículo 344 de ley procesal penal, mi posición es que en el supuesto planteado el fiscal superior debe oponerse y solicitar una investigación suplementaria y el juez de la investigación preparatoria debe fundar la solicitud.

8.- ¿Considera Ud. atendible que el Fiscal Superior Rectifique el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial, a sabiendas que no se han actuado diligencias importantes que acrediten la responsabilidad de acusado?

Si en el requerimiento del sobreseimiento claramente se ha omitido actos de investigación que pudiera vincular la responsabilidad del investigado. Creo que mal haría al ratificar dicha solicitud. Por cuanto, uno de sus atribuciones es la persecución del delito y para ello se le ha dotado de mecanismos legales y logística, en consecuencia, la objetividad no solo opera a favor del investigado sino también en contra de él, y la pasividad de la función fiscal una puerta abierta para la impunidad.

9.- ¿Cree Ud. ¿Que se vulneraría el principio de preclusión cuando se ordene la fijación del plazo de la investigación?

La fijación del plazo o plazos de la procesales como la investigación está establecida por la ley, ello como garantía para el investigado ante la actuación arbitraria que pudiera haber por parte de la fiscalía o el juez. Para ello hay plazos

máximos y mínimos, por tanto, mientras se fije el plazo dentro de ese margen no veo vulneración del principio de preclusión.

10.- *¿Con la modificatoria que se propone, cree Ud. que la actuación del juez estaría acorde al principio acusatorio, ya que respetaría la opinión del Fiscal Superior cuando sea consultado?*

No estaría de acorde, y me remito a la respuesta brindada en la pregunta 5 del cuestionario.

Gracias.

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración del principio acusatorio por la distorsión de roles y funciones de jueces y fiscales durante la etapa intermedia en el Proceso Penal Peruano, 2019, específicamente al momento de ordenar la investigación suplementaria.

GUIA DE PREGUNTAS

Las siguientes preguntas están dirigidas a los señores jueces superiores de la corte superior de justicia de Ancash, - Huaraz, Fiscales Superiores y/o adjuntos superiores y abogados en general (pertenezcan o no a la defensa pública o privada), las mismas que serán usadas de forma anónima para la realización de la tesis titulada "INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA DISPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR ACORDE AL PRINCIPIO ACUSATORIO"

1.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es la finalidad del proceso penal?

Considero que la finalidad del proceso penal es la de otorgar un método efectivo y eficiente para descubrir la verdad de un problema jurídico con el objeto de realizar la justicia.

2.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria, en el proceso penal?

Entiendo que el objetivo del Ministerio Público durante la etapa preparatoria es la de acopiar legalmente las pruebas de cargo y de descargo que consoliden o descarten su inicial hipótesis de investigación.

3.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo del Fiscal Superior, ante un auto que eleva las actuaciones al fiscal superior en la etapa intermedia, ante una deficiente investigación o investigación incompleta?

Estimo que el objetivo del fiscal superior es garantizar el rol eficaz y eficiente del Fiscal Provincial, actuando como un último y final filtro en modo de pluralidad de instancias y revisión de oficio; al tiempo que garantice el ejercicio de persecución penal evitando, sancionando o enmendando deficiencias en la metodología de la investigación que en determinados casos alcance un lamentable resultado de impunidad.

4.- ¿Cuál cree Ud. ¿Qué es el objetivo de la Investigación Suplementaria?

Actualmente la investigación suplementaria está reservada la postule solo el actor civil y es el Juez de la Investigación Preparatoria quien la puede ordenar se implemente si considera es necesario. El objetivo de la investigación suplementaria esta centrada en la probabilidad de acopiar más elementos de cargo o de descargo que permitan tomar una decisión objetiva certera, cuando se advierte alguna falencia u omisión en la investigación ordinaria.

5.- ¿Cree Ud., que debe ampliar las facultades del Fiscal Superior, para que pueda ordenar una investigación suplementaria y quitarle esa potestad al juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el principio acusatorio?

Considero que el Ministerio Público como institución jerárquicamente organizada, en su condición de titular de la legalidad y persecutor innato del delito tiene per se las facultades generales para ordenar una investigación suplementaria cuando conoce según su instancia un caso con relevancia jurídica penal. Para ser coherentes con el sistema acusatorio debería ser el Fiscal Superior quien resuelva este tema. El legislativo tendría que hacer una modificación de la Ley procesal penal.

6.- Atendiendo a su respuesta anterior, si su respuesta fue positiva, considera entonces que debe modificarse también el Artículo 348° del CPP, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Art. 346.- Pronunciamiento del Juez de la investigación preparatoria y del Fiscal Superior.

1. El Juez se pronunciará dentro de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique, rectifique o ordene una Investigación suplementaria (negrita y subrayado es nuestro).
2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión termina el trámite.
3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.
4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación siempre y cuando la investigación se encuentre completa. (negrita y subrayado es nuestro).
5. El Fiscal Superior en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera atendible o advierte de oficio una deficiente, incompleta o nula investigación en el esclarecimiento de los hechos, dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal Provincial debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo suplementario".

Si considero debe cambiarse conforme se tiene en la propuesta legislativa que antecede.

7.- ¿Cuál es su posición ante un requerimiento de sobreseimiento que postula el Ministerio Público, en donde se evidencia claramente la falta de diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos?

La omisión, deficiencia, error o cualquier otro tipo de incidencias dirigidas a la falta de diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos, deben ser oportunamente enmendadas por el Fiscal Superior, evitando la impunidad, los actos de corrupción de los procesados en relación al persecutor del delito e incluso graves negligencias en el ejercicio del cargo.

8.- ¿Considera Ud. Atendible que el Fiscal Superior Rectifique el requerimiento de sobreseimiento del Fiscal Provincial, a sabiendas que no se han actuado diligencias importantes que acrediten la responsabilidad de acusado?

Si es atendible que el Fiscal Superior rectifique el requerimiento de sobreseimiento; siempre y cuando se evidencie estas graves deficiencias. Total, lo más importante es descubrir con suficiencia los cargos o descargos que pesan o se levantan en relación a determinado procesado.

9.- ¿Cree Ud. ¿Que se vulneraría el principio de preclusión cuando se ordene la fijación del plazo de la investigación?

Sostengo que no se afecta el principio de preclusión porque esta fase de pronunciamiento del fiscal superior debe mantenerse amplias facultades de parte del persecutor penal.

10.- ¿Con la modificatoria que se propone, cree Ud. que la actuación del juez estaría acorde al principio acusatorio, ya que respetaría la opinión del Fiscal Superior cuando sea consultado?

Debe eliminarse este rasgo subsistente del sistema inquisitivo, orientado al rol del Ministerio Público acorde al principio acusatorio. El Juez de la Investigación Preparatoria ya no está para suplirlos más.]

Atentamente:

José Luis La Rosa Sánchez Paredes

Juez Superior de la 2da. Sala Penal de Apelaciones.